



陸上輸送法案 (西文)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

S.N° 730

Asunción, 27 de mayo de 1998

Doctor
MARTÍN BURT, Intendente Municipal
Ciudad de Asunción
Presente

*copias en
originales*

Tengo a bien dirigirme a usted, en ocasión de elevar adjunto a la presente, para su conocimiento y fines consiguientes, fotocopia del Proyecto de Ley de Transporte Terrestre, actualmente a consideración del Honorable Congreso Nacional.

Hago propicia la oportunidad para saludarle, con mi más alta y distinguida consideración.



Ing. JORGE LAMAR GOROSTIAGA
Ministro

[Handwritten signature]

SG/IF

1064/1528

MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN
INTENDENCIA MUNICIPAL
MESA DE ENTRADA
Recibido Hoy: 27 MAY 1998
Por: *[Handwritten signature]*

DIRECCION GENERAL - AREA URBANA
SECRETARIA
RECIBIDO HOY
Fecha: 28 MAYO 1998
Firma: *[Handwritten signature]*
Hora: 13⁰⁰



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

PROYECTO DE LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE

INDICE

OBJETIVO
TITULO I

CAPITULO I Normas Generales

TITULO II

CAPITULO I Definiciones
CAPITULO II Organización Institucional
CAPITULO III Jurisdicción y Competencia
CAPITULO IV Funciones del Gabinete del Viceministro de Transporte
CAPITULO V Funciones del Ente Regulador de Transporte
CAPITULO VI Plan de Transporte Terrestre

TITULO III

CAPITULO I Dirección y Administración
CAPITULO II Funciones del Directorio
CAPITULO III Integración y Funciones del Consejo Nacional de Transporte
CAPITULO IV De la Presidencia del Ente Regulador de Transporte
CAPITULO V De los Gerentes de Areas
CAPITULO VI Del Tribunal Administrativo de Transporte
CAPITULO VII Incompatibilidades y Cese de Funciones

TITULO IV

CAPITULO I Funcionamiento, Domicilio

TITULO V

CAPITULO I De los Servicios
CAPITULO II De la Fiscalización
CAPITULO III De los Transportes de Cargas
CAPITULO IV Del Transporte Multimodal
CAPITULO V Del Transporte Internacional
CAPITULO VI Del Medio Ambiente
CAPITULO VII De los Recursos del Ente

TITULO VI

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I De las Infracciones y Sanciones
CAPITULO II De la Instrucción del Sumario


TITULO VII

CAPITULO I De la Competencia de la Contraloría General de la República

TITULO VIII

CAPITULO I Régimen Laboral

DISPOSICIONES GENERALES
DISPOSICIONES TRANSITORIAS


C. IBARRA ACEVEDO
Secretario General
M. O. P. C.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

PROYECTO DE LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY

OBJETIVO

Esta ley tiene como objetivo principal el mejoramiento de todo el sistema de transporte, adecuando los servicios a las necesidades reales de los usuarios y estableciendo normas igualitarias y equitativas, nivelando las exigencias a todos los prestadores de servicios sujetos a esta ley, e incentivando el crecimiento de los sistemas de transportes establecidos en la presente Ley, en condiciones de máxima seguridad y calidad.

TITULO I

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º. La presente Ley y sus normas reglamentarias regulan el transporte público terrestre de pasajeros, de cargas y mixtos realizados en el territorio nacional y es de aplicación a todas las actividades relacionadas al transporte terrestre, en base al Sistema Nacional de Transporte y a un Plan de Transporte Terrestre. Las modalidades de transporte terrestre podrán ser realizadas por autovehículos, y rodoferroviarios.

TITULO II

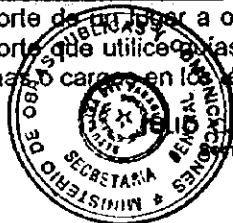
CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 2º. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por:

- **ERT:** la Entidad Reguladora de Transporte responsable del control, fiscalización, reglamentación y demás actos de administración en materia de transporte terrestre creada por esta Ley.
- **MOPC:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- **Transporte terrestre de pasajeros por automotor:** El transporte de pasajeros por el modo terrestre establecido en esta Ley, es un servicio público realizado por empresas permissionarias en los términos de esta Ley y su Reglamento, debiendo prestarse en forma obligatoria, continua, general y regular. Se exceptúa del concepto de servicio público a los transportes de pasajeros realizados en forma ocasional, y los de servicios diferenciales.
- **Transporte de cargas por automotor:** es el realizado por empresas permissionarias en los términos de esta Ley y su Reglamento, para trasladar cargas en forma regular u ocasional.
- **Transporte rodoferroviario:** es un servicio público en virtud del cual se realiza el transporte de un lugar a otro por el modo ferroviario o cualquier otro modo de transporte que utilice vagones preconstruídos de cualquier material, para trasladar personas o cargas en los términos de esta Ley.

[Handwritten mark]



IBARRA ACEVEDO
Secretario General
M. O. P. C.



COPIA

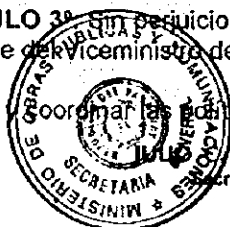
- **Transporte mixto:** es el realizado por autovehículo con capacidad de transportar cargas y pasajeros al mismo tiempo.
- **Transporte en el área metropolitana:** es el servicio de transporte realizado interconectando más de un municipio componente del área Metropolitana. Los municipios integrantes del área metropolitana serán objeto de definición por parte del Ente Regulador de Transporte en participación con las municipalidades integrantes.
- **Transporte intermunicipal:** se define transporte intermunicipal al realizado entre mas de un municipio en forma directa, sin la realización de transbordo. El transporte intermunicipal puede ser de corta, media o larga distancia. El Ente Regulador de Transporte definirá la distancia en Km para los servicios de corta, media o larga distancia.
- **Transporte internacional:** es el realizado entre dos o más países cuya reglamentación está en los convenios internacionales, las leyes nacionales y sus reglamentos.
- **Transporte ocasional de pasajeros en circuito cerrado:** es el transporte de pasajeros, nacional o internacional, realizado con una lista cerrada preconfeccionada de pasajeros en punto de origen, con un destino prefijado, no pudiendo variar al regreso del punto de destino, la cantidad y nombres de pasajeros viajantes, no constituyendo servicio regular, su permanente realización.
- **Servicio regular:** es el realizado en forma permanente con expresa autorización del Ente Regulador de Transporte, de un punto de origen a un punto de destino, para el cual emitirá un cuadro de horarios o frecuencias, según el caso, el que deberá cumplir la Empresa permisionaria.
- **Casos de emergencia nacional:** el servicio de transporte será declarado de extrema necesidad en caso de: huelga o paros declarados ilegales por las autoridades competentes, o emergencias nacionales ocasionadas por epidemias, cambios climáticos, etc., . La enunciación de los casos antes citados es al solo efecto enunciativo, nunca taxativo.
- **Empresa permisionaria:** es la persona jurídica titular de un permiso otorgado bajo el régimen de la presente Ley, que lo habilita legal y técnicamente para la prestación del servicio de transporte, sean éstos de carga, pasajeros o mixtos.
- **Transporte multimodal:** es el transporte realizado utilizando la combinación de varios modos de transporte para el traslado de una misma carga.
- **Sistema Nacional de Transporte:** es el conjunto de órganos y estructuras responsables de la fijación de políticas, de la regulación, supervisión, gestión, administración y control del Sistema de Transporte terrestre, fluvial, aéreo.
- **Plan de Transporte Terrestre:** define las metas y objetivos para satisfacer la demanda de servicios de transporte terrestre de jurisdicción nacional y establece los programas, modalidades, ámbito y tiempo de ejecución.

CAPITULO II

ORGANIZACION INSTITUCIONAL

ARTICULO 3º Sin perjuicio de las atribuciones que le otorga la Ley N° 167/93, el Gabinete de Viceministros de Transporte será el responsable de:

1. Fijar y coordinar las políticas del sector transporte;



IBARRA ACEVEDO
Secretario General
O. P. C.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

2. Realizar los estudios de planificación necesarios para el buen funcionamiento del sistema de transporte;
3. Coordinar y orientar el funcionamiento institucional de las entidades del sector transporte en que el Estado tenga participación
4. Ser el vínculo entre el Poder Ejecutivo y las entidades del sector transporte;
5. Participar en la formulación del Plan Maestro Nacional de Transporte;
6. Fiscalizar el buen cumplimiento de la aplicación de las políticas dictadas en materia de transporte.
7. Representar a nivel internacional al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en todo lo concerniente al transporte.

ARTICULO 4º. Créase el Ente Regulador de Transporte, entidad autónoma y autárquica con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y encargada de la regulación del transporte terrestre. El Ente Regulador de Transporte, será la autoridad de aplicación de todo lo referente al transporte terrestre de carga o pasajeros, se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Viceministro de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, o la entidad que la sustituya.

ARTICULO 5º. El Ente Regulador de Transporte será responsable en el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones así como el control, fiscalización, reglamentación y demás actos de administración en materia de transporte terrestre, en el marco de una política de coordinación entre autoridades, usuarios y empresas permisionarias o concesionarias.

CAPITULO III

JURISDICCION Y COMPETENCIA

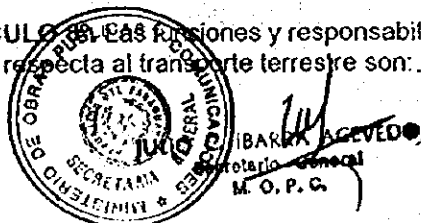
ARTICULO 6º. Será de competencia del Ente Regulador de Transporte el transporte de pasajeros, mixto, y cargas realizados en la modalidad automotor o rodoferroviario en todo el territorio nacional e internacional.

ARTICULO 7º. De conformidad al artículo anterior, en toda cuestión relacionada al transporte terrestre, en la que pueda verse afectada el objetivo de la presente Ley, sean éstas en sedes administrativas o en el ámbito del Poder Judicial, el Ente Regulador de Transporte tendrá competencia en los mismos.

CAPITULO IV

FUNCIONES DEL GABINETE DEL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE

ARTICULO 8º. Las funciones y responsabilidades del Gabinete del Viceministro, en lo que respecta al transporte terrestre son:





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA



1. Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de transporte terrestre, supervisando su cumplimiento y coordinando los planes, programas y proyectos vinculados a ellas. Asimismo, proponer al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución, ejerciendo las atribuciones conferidas directamente por la normativa vigente sobre la materia o las que en el futuro se le deleguen.
2. Conducir la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, para el cumplimiento de los objetivos y políticas en materia de transporte.
3. Entender en el funcionamiento de un sistema integrado de transporte nacional e internacional coordinando sus acciones y elaborando las medidas que permitan el desarrollo de los distintos modos de transporte, en condiciones de máxima eficiencia, de conformidad con las facultades otorgadas por la legislación.
4. Definir y controlar las políticas y planes de corto, mediano y largo plazo para el transporte nacional e internacional, orientadas en especial a favorecer la integración nacional y latinoamericana promoviendo un alto rendimiento a través de los estudios y acciones que posibiliten distintas alternativas de optimización como la tercerización, privatización y/o concesión parcial o total de los servicios.
5. Supervisar al ERT en el control y fiscalización de los servicios de transporte que se prestan a través de los diferentes modos, asegurando la máxima calidad del servicio y protección al usuario y coordinar las acciones relativas a prevención de accidentes y seguridad vial.
6. Ejercer las facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de competencia del Gabinete del Viceministro de Transporte cuando tengan una vinculación funcional con el mismo, y hacer cumplir los marcos regulatorios correspondientes.

CAPITULO V

FUNCIONES DEL ENTE REGULADOR DE TRANSPORTE

ARTICULO 9º. Las funciones y responsabilidades del Ente Regulador de Transporte son:

1. Crear un sistema tendiente a lograr que la prestación del servicio de transporte de pasajeros y de cargas se realice con un nivel de elevada calidad y seguridad, en condiciones de igualdad entre los permisionarios, con normas de operación y de requerimientos técnicos estandarizados que permitan la mayor uniformidad, nivelando las exigencias respecto de los requisitos a ser cumplidos por los prestadores del servicio.
2. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la gestión y control de la operación del sistema de transporte terrestre de Jurisdicción Nacional e Internacional, con el fin de asegurar la adecuada prestación de los servicios y proteger los intereses de la comunidad y de los usuarios.

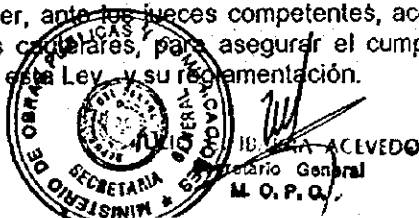


IBARRA ACEVEDO
Secretario General
M. O. P. C.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

3. Aplicar las políticas y planes referidos al transporte automotor y rodoferroviario en la materia de su competencia y asistir al Viceministro de Transporte en la elaboración de políticas y modificaciones a la gestión del sistema de transporte, así como en los estudios necesarios para el desenvolvimiento del sector transporte terrestre.
4. Establecer un mecanismo eficaz de fiscalización, controlando el cumplimiento efectivo de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y fiscalizar las actividades realizadas por los prestadores del servicio. En ese sentido fijar y aplicar sanciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos, así como los establecidos en los contratos de realización del servicio, siempre respetando el principio del debido proceso. Las sanciones y sus penas serán reglamentadas por el Ente Regulador de Transporte.
5. Elaborar el Plan de Transporte Terrestre, pudiendo utilizar el Plan Maestro de Transporte Nacional del MOPC, u otro Plan Maestro tendiente al logro de un buen ordenamiento del transporte terrestre.
6. Dictar reglamentos y normas técnicas a las cuales deberán ajustarse los operadores y usuarios de transporte en materia de seguridad, normas, procedimientos técnicos, tarifas y habilitación psicofísica de los conductores y otras normas tendientes a garantizar la calidad de los servicios prestados necesarios para el desenvolvimiento del sector.
7. Prevenir conductas monopólicas, abusivas, discriminatorias e ilegales que atenten contra la libre y leal competencia de los sujetos de cada una de las actividades del transporte incluyendo a los consumidores.
8. Oficiar de árbitro a petición de cualquiera de las partes en los conflictos relacionados con el ejercicio del transporte a fin de dirimir eventuales controversias.
9. Establecer un régimen tarifario que será aplicado de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
10. Establecer los requisitos para la obtención y renovación de los permisos para la prestación de servicios de transportes, elaborar la documentación y conducir el trámite y otorgar las concesiones, permisos y licencias reguladas por la presente Ley.
11. Velar por la protección de la propiedad de terceros, el medio ambiente y la seguridad pública en la implantación y operación de los sistemas de transporte terrestre.
12. Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas, a los efectos de dar trámite a las solicitudes de usuarios y de todo recurrente a las oficinas del Ente Regulador de Transporte.
13. Promover, ante los jueces competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

14. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, relacionadas con la presente Ley, asegurando el principio del debido proceso.
15. Asegurar la publicidad de las decisiones y de los antecedentes en cuanto al transporte terrestre con el objeto de informar a los interesados.
16. Poner a conocimiento del Viceministro de Transporte informes sobre las actividades del año, y recomendaciones sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público.
17. Ejercer las facultades de contralor respecto de aquellos entes, organismos o empresas privatizadas, tercerizadas, concesionadas o permisionadas relacionadas al transporte y hacer cumplir las normas correspondientes. Para el efecto podrá realizar auditorias técnico-operacionales en las empresas permisionarias.
18. Coordinar los estudios para la actualización de la normativa vigente en lo referente a modalidades operativas, aptitud técnica de equipos, seguros, régimen tarifario y toda otra normativa vinculada con las acciones de su competencia, para este efecto podrá establecer acuerdos con Institutos, Universidades, entidades públicas o privadas nacionales e internacionales para el mejoramiento del sistema, y fomento de la investigación y asistencia técnica.
19. Fiscalizar la inspección técnica de los vehículos componentes del parque automotor realizado por los talleres habilitados o a ser habilitados para el efecto.
20. Homologar en los casos previamente reglamentados los vehículos, equipos y sistemas de transporte a ser utilizados en el país, y todo equipo relacionado al control de transporte y su regulación sean estos de carga o pasajeros.
21. Elaborar y administrar su presupuesto, el que estará sujeto a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a las funciones y responsabilidades fijadas en la presente Ley y sus Reglamentos.
22. Participar en las reuniones de carácter internacional directamente relacionadas al transporte terrestre o vinculadas a ella.
23. Elevar a través del Viceministro de Transporte la actualización de la legislación en materia de transportes, para su posterior envío al Poder Ejecutivo.
24. Percibir, administrar, y fiscalizar el cobro de canon, tasas, derechos, aranceles, multas y otros ingresos provenientes del sector transporte terrestre.
25. Gestionar la cooperación técnica y financiera nacional e internacional, así como la obtención de empréstitos para el cumplimiento de los fines y objetivos propuestos en esta ley en materia de transporte.
26. Recibir legados, establecer fideicomisos, y acordar contratos de leasing.

  
JULIO BARRA ACEVEDO
Secretario General



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

27. Proponer el Plan de Emergencia de Transporte para los casos en que se declare el Estado de excepción, previstos en el artículo 288° de la Constitución Nacional.

28. En general realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO VI

PLAN DE TRANSPORTE TERRESTRE

ARTICULO 10°. El Ente Regulador de Transporte, será responsable en elaborar y ejecutar el Plan de Transporte Terrestre, que contemplará la distribución racional y óptima de los itinerarios y frecuencias, teniendo en cuenta las zonas de mayor y menor densidad poblacional, a efecto de satisfacer las necesidades del usuario.

ARTICULO 11°. El Ente Regulador de Transporte conformará un equipo multidisciplinario que además deberá incluir representantes de las Municipalidades de Asunción y su área metropolitana, y las municipalidades del interior del Paraguay, para la elaboración del Plan de Transporte Terrestre.

ARTICULO 12°. En el Plan Nacional de Transporte Terrestre se identificará las zonas donde la cobertura del servicio de transporte sea necesaria con el objeto de establecer todo lo referente a planes de rutas, modificación de itinerarios o modalidad de transporte. Para el cumplimiento del Plan de Transporte Terrestre, el Ente Regulador de Transporte podrá modificar, fijar y eliminar itinerarios, horarios, frecuencias, parque automotor, puntos de parada y terminales de cada línea.

TITULO III

CAPITULO I

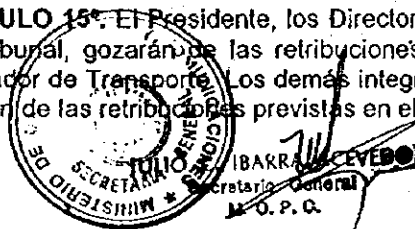
DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 13°. Ejercerá la dirección del Ente Regulador de Transporte un Directorio que estará conformado por un Presidente y cuatro Directores que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, éste designará asimismo, dos Directores suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento por cualquier motivo.

ARTICULO 14°. El Ente Regulador de Transporte estará integrado por :

- A) Directorio;
- B) Consejo Nacional de Transporte;
- C) Presidente;
- D) Gerentes de Área;
- E) Tribunal Administrativo de Transporte.

ARTICULO 15°. El Presidente, los Directores Titulares y Suplentes y los miembros del Tribunal, gozarán de las retribuciones previstas en el Presupuesto del Ente Regulador de Transporte. Los demás integrantes del Ente Regulador de Transporte gozarán de las retribuciones previstas en el presupuesto del ERT.





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

ARTICULO 16º. Los miembros del Directorio del Ente Regulador de Transporte, permanecerán en el ejercicio de sus funciones por cinco años, pudiendo ser redesignados.

ARTICULO 17º. Para ser miembro del Directorio del Ente Regulador de Transporte se requieren:

1. Nacionalidad paraguaya;
2. Treinta años cumplidos;
3. Título universitario;
4. Solvencia moral e idoneidad comprobada en la materia.

ARTICULO 18º. Los miembros del Directorio del Ente Regulador de Transporte cesarán en sus cargos por:

1. Expiración del término de su designación;
2. Renuncia presentada al Poder Ejecutivo; y,
3. Destitución por Decreto del Poder Ejecutivo por faltas graves debidamente comprobadas, previo sumario administrativo.

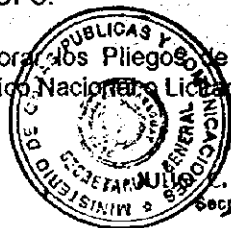
ARTICULO 19º. Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en sus funciones alcanzándoles las incompatibilidades fijadas en la Ley para los funcionarios públicos.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL DIRECTORIO

ARTICULO 20º. Son funciones y facultades del Directorio, las siguientes:

1. Dictar el Reglamento interno del Ente Regulador de Transporte.
2. Otorgar los permisos de habilitación a las empresas de transporte así como los horarios, itinerarios y frecuencias.
3. Contratar y remover al personal hasta el nivel gerencial. Asignar funciones y proceder a la selección por medio del concurso de méritos.
4. Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos del Ente Regulador de Transporte, y elevar al Poder Legislativo, para su aprobación. Confeccionar anualmente su memoria y balance.
5. Proponer al MOPC planes y participar en la elaboración de las políticas a seguir en materia de transporte terrestre.
6. La regulación administrativa, legal y técnica en materia de transporte, la planificación, ejecución y fiscalización de todo lo referente al transporte terrestre, conforme a esta Ley y su Reglamento en concordancia con la política dictada por el MOPC.
7. Elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones para los llamados a Concurso Público Nacional de Licitaciones, en los casos establecidos en el reglamento.



L. IBARRA ACEVEDO
Secretario General
M. O. P. C.



COPIA

8. Establecer los mecanismos de otorgamientos de permisos, concesiones y habilitaciones estableciendo un régimen de plena competencia y de medios que garanticen la libre competencia de oportunidades.
9. Formular reglamentaciones necesarias para el cálculo tarifario, el que será establecido considerando un conjunto de índices económicos y operativos.
10. Crear y estructurar las dependencias necesarias para el buen funcionamiento del Ente Regulador de Transporte, establecer sus funciones y atribuciones y modificarlas. Ejercer la supervisión de las mismas.
11. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y las demás disposiciones conexas.
12. En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente Regulador de Transporte y los objetos de la presente Ley.

CAPITULO III

INTEGRACION Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE

ARTICULO 21°. El Consejo Nacional de Transporte estará integrado por un representante de los transportistas de pasajeros del área metropolitana; un representante de los transportistas de pasajeros del interior, un representante de los transportistas de cargas nacionales e internacionales y de pasajeros internacionales y de turismo; un representante de la Municipalidad de Asunción, un representante de la OPACI, un representante de la AMUAN, un representante del MOPC y un representante del Ente Regulador de Transporte.

ARTICULO 22°. Los representantes de los transportistas que integrarán el Consejo Nacional de Transporte serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por los transportistas del área metropolitana de Asunción, una terna que representará a transportistas del interior, y una terna que representará a los transportistas de cargas y pasajeros nacionales e internacionales y de turismo.

ARTICULO 23°. Los miembros del Consejo Nacional de Transporte durarán en sus funciones cinco años pudiendo ser redesignados.

ARTICULO 24°. Las asignaciones así como la forma de percepción de cada uno de los miembros será establecida en el Reglamento de Funcionamiento del Ente Regulador de Transporte.

ARTICULO 25°. Son funciones del Consejo Nacional de Transporte:

- a) Asesorar al Ente Regulador de Transporte respecto de todas las propuestas y proyectos en materia de transporte;
- b) Participar en la elaboración, modificación o actualización del Plan Nacional de Transporte;
- c) Evacuar las consultas que le formule el Directorio o el Presidente del Ente Regulador de Transporte;





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

- d) Dictaminar en todos los casos establecidos en el reglamento del funcionamiento del Ente Regulador de Transporte;
- e) Canalizar las inquietudes de los sectores que representan para su estudio y consideración; y
- f) Recomendar la solución de cuestiones planteadas por el Presidente.

CAPITULO IV

DE LA PRESIDENCIA DEL ENTE REGULADOR DE TRANSPORTE

ARTICULO 26°. La Presidencia del Ente estará ocupada por una persona designada por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta todos los requisitos establecidos en el artículo 18° de la presente Ley, alcanzándole las mismas incompatibilidades establecidas en el Título III capítulo VII. Tendrá como función principal cumplir y hacer cumplir esta Ley y su reglamento, ejecutar las directrices emanadas del Directorio así como la de hacer cumplir la política fijada por el Gobierno Nacional en materia de transporte terrestre.

ARTICULO 27°. El Presidente ejercerá la Representación administrativa del Ente Regulador de Transporte y estará encargado de la gestión administrativa del mismo, contratar y remover a funcionarios inferiores a la de los gerentes, legalizar la firma de los funcionarios directamente a su cargo, autorizar cuestiones judiciales y administrativas, refrendar las resoluciones emanadas del Directorio.

CAPITULO V

DE LOS GERENTES DE AREA

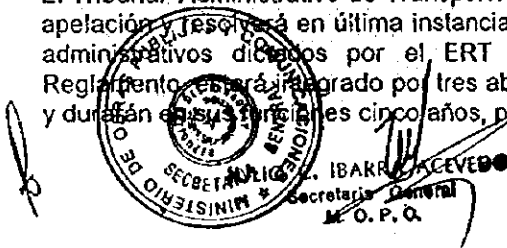
ARTICULO 28°. El Directorio tiene facultades para habilitar y reglamentar el funcionamiento de las Gerencias de cada área, así como establecer el monto de las asignaciones de los funcionarios que sean destinados a las gerencias a crearse. Podrá también establecer la modalidad de trabajo, el tiempo de duración y todo cuanto crea conveniente para el desenvolvimiento de las Gerencias de Area.

CAPITULO VI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE

ARTICULO 29°. Toda petición que realicen los particulares administrados o usuarios, deberán estar dirigidas primeramente al Ente Regulador de Transporte, éste, entenderá los casos planteados y su resolución podrá ser recurrida ante el mismo o ante el Tribunal Administrativo de Transporte, según el caso. El fallo de este Tribunal será por mayoría coincidente de sus miembros y deberán expedirse en el plazo de quince días hábiles.

El Tribunal Administrativo de Transporte tendrá como función entender en grado de apelación y resolver en última instancia los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por el ERT y en los demás casos que señale el Reglamento, será integrado por tres abogados, nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser redesignados.





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

ARTICULO 30°. Unicamente procederá el recurso contencioso administrativo cuando este Tribunal dictare su resolución. El recurso se interpondrá dentro de los cinco días hábiles de su notificación.

CAPITULO VII

INCOMPATIBILIDADES Y CESE DE FUNCIONES

ARTICULO 31°. Los funcionarios del Ente Regulador de Transporte no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas o empleados de personas físicas o jurídicas, sujetas a la supervisión del Ente Regulador de Transporte.

ARTICULO 32°. Los miembros del Ente Regulador de Transporte cesarán en sus cargos por:

1. Expiración del término de su designación;
2. Renuncia presentada al Directorio; y
3. Destitución por faltas graves debidamente comprobadas, previo sumario administrativo.

TITULO IV

CAPITULO I

FUNCIONAMIENTO, DOMICILIO

ARTICULO 33°. Las normas reglamentarias de la presente Ley, determinarán el funcionamiento del Ente Regulador de Transporte.

ARTICULO 34°. El Ente Regulador de Transporte fijará su domicilio en cualquier ciudad que crea conveniente y ejercerá su competencia en toda la República, pudiendo habilitar para el efecto oficinas regionales en distintas ciudades de la República.

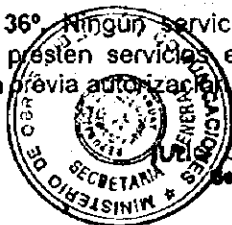
ARTICULO 35. El Ente Regulador de Transporte entenderá en forma exclusiva en todo lo referente al transporte terrestre, no pudiendo ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otro organismo. Para el cumplimiento de sus fines y objetivos podrá contar con el concurso de empresas públicas o privadas; para el efecto se observará lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO V

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 36°. Ningún servicio de transporte público de pasajeros, cargas o mixtos, que presten servicios en el territorio nacional o internacional podrá ser realizado sin previa autorización del Ente Regulador de Transporte.



L. IBARRA AQUEVEDO
Secretario General
M. O. P. C.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

ARTICULO 37°. Los permisos de explotación otorgados por el Ente Regulador de Transporte de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento, tendrán un tiempo de duración de Diez años para los servicios de transporte terrestre de pasajeros y cargas por ómnibus o camiones, que reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento. En los casos de transporte rodoferroviario el tiempo de duración de las licencias o concesiones será establecido por el Ente Regulador de Transporte.

ARTICULO 38°. El ERT establecerá la forma de concesión de permisos para la realización de los transportes para viajes en circuito cerrado; en carácter ocasional, transporte de cargas y mixtos.

ARTICULO 39°. Las concesiones o permisos para la explotación del servicio de transporte de pasajeros, deben otorgarse considerando una racionalización de itinerarios y frecuencias teniendo en cuenta la cobertura territorial apropiada y optimizando las condiciones mínimas y máximas de pasajeros transportados que serán establecidas por el ERT. Estas concesiones o permisos a ser otorgadas a las empresas privadas, deberán ser ejecutadas en conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 40°. Las concesiones, licencias o permisos otorgados por el Ente Regulador de Transporte son intransferibles.

ARTICULO 41°. Los itinerarios y horarios autorizados o concedidos podrán ser ampliados, reducidos o alterados por el Ente Regulador de Transporte, siempre que lo exija la demanda y el interés público, previo informe técnico y teniendo el parecer del Consejo Nacional de Transporte.

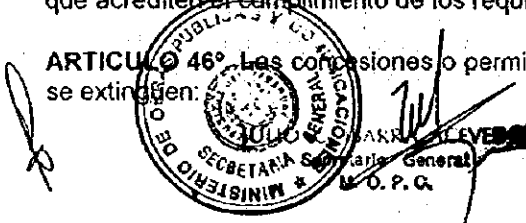
ARTICULO 42°. No habiendo interés por parte de los permisionarios o concesionarios para ampliar o modificar los itinerarios, horarios, frecuencias o tipos de servicios, el ERT establecerá los mecanismos necesarios a efectos de satisfacer la demanda de transporte de pasajeros en cualquier zona y el mantenimiento de la calidad del servicio.

ARTICULO 43°. En caso de guerra, revolución o grave perturbación del orden público, el Ente Regulador de Transporte podrá hacer uso de las instalaciones, equipos, medios o vehículos, de forma que el servicio no sea perjudicado. Los hechos que determinen estas eventualidades fijarán el plazo de su duración y la obligación del Ente Regulador de Transporte de devolver las instalaciones, equipos, medios o vehículos, en las mismas condiciones en que los recibió.

ARTICULO 44°. El Ente Regulador de Transporte establecerá la vida útil de los vehículos de acuerdo a las condiciones del servicio que prestan.

ARTICULO 45°. Toda modificación estatutaria de las empresas adjudicatarias de concesiones, autorizaciones o licencias, así como el cambio de los directores, socios, administradores o apoderados deberán ser notificados en el plazo de treinta días de su acaecimiento al Ente Regulador de Transporte, adjuntando los recaudos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

ARTICULO 46°. Las concesiones o permisos otorgados conforme a la presente Ley se extinguen:





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

1. Por el vencimiento del plazo de vigencia;
2. Por resolución o revocación por causas justificadas de acuerdo con la presente Ley, previo sumario administrativo;
3. Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular de la concesión, o permisos, por quiebra, disolución social o renuncia del mismo; y
4. Por todo hecho o acto que implique la pérdida o modificación de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgarlos o luego de otorgado.

ARTICULO 47°. No se podrán otorgar permisos para la prestación del servicio de transporte a ninguna empresa de transporte sin mediar licitación o concurso público o previo cumplimiento de los requisitos a ser establecidos en el reglamento.

ARTICULO 48°. El Ente Regulador de Transporte elaborará las bases y condiciones para la prestación del servicio de transporte a través de medios que garanticen la libre competencia y oportunidad y contendrá parámetros que permitan obtener la máxima racionalización, eficiencia y seguridad en la prestación del servicio de transporte.

CAPITULO II

DE LA FISCALIZACION

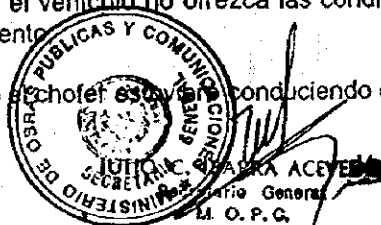
ARTICULO 49°. El Ente Regulador de Transporte fiscalizará la correcta prestación del servicio de transporte terrestre en toda la República, controlando el efectivo cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, y para este efecto podrá contratar los servicios de una empresa pública o privada.

ARTICULO 50°. La fiscalización ejercida por el Ente Regulador de Transporte podrá realizarse en las rutas, en las empresas, en las terminales de ómnibus o en cualquier lugar que considere conveniente, con el fin de evitar o reprimir la circulación de autovehículos que no reúnan las condiciones técnicas y legales para el efecto.

ARTICULO 51°. El Ente Regulador de Transporte podrá fiscalizar cuestiones relativas al cumplimiento de frecuencias, horarios, itinerarios y demás normas fijadas dentro y fuera de las terminales de ómnibus, en coordinación con las municipalidades correspondientes.

ARTICULO 52°. El Ente Regulador de Transporte a través de su organismo de fiscalización, podrá retener los vehículos de pasajeros o de cargas en los siguientes casos:

1. Cuando el vehículo no ofrezca las condiciones de seguridad, de conformidad al Reglamento
2. Cuando el chofer estuviera conduciendo ebrio o bajo efecto de sustancia tóxica;





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

3. Cuando el vehículo esté operando sin el permiso de explotación expedido por el Ente Regulador de Transporte;
4. Cuando el vehículo esté prestando servicio fuera del horario o itinerario debidamente autorizado; y
5. En los demás casos establecidos en el Reglamento.

La retención del vehículo se podrá realizar en cualquier punto de su recorrido y permanecerá retenido hasta la culminación del sumario administrativo correspondiente. Los gastos que demandare el traslado, depósito o cualquier otro gasto por la retención, correrá por cuenta del propietario del vehículo. Todos los gastos como traslado, depósito, u otro que hubiere, serán fijados por el Ente Regulador de Transporte.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE DE CARGAS

ARTICULO 53°. El transporte de carga será prestado por personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas por el Ente Regulador de Transporte, y éste regulará su funcionamiento de modo tal que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia, para lo cual se establecerá las condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio.

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE MULTIMODAL

ARTICULO 54°. El Ente Regulador de Transporte promoverá el mejor comportamiento multimodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación, teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales.

CAPITULO V

DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL

ARTICULO 55°. El transporte internacional terrestre se regirá por los tratados y acuerdos internacionales debidamente ratificados.

ARTICULO 56°. La prestación de servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros en servicio regular, se regirá por lo establecido por el ERT en cuanto a formas de otorgamiento de los permisos, y por los acuerdos de carácter internacional debidamente comunicados por el Viceministro de Transporte.



JULIO BARRA ACEVEDO
Secretario General
M. O. P. C.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

CAPITULO VI

DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 57°. En concordancia con la autoridad ambiental establecerá los niveles máximos de emisión de sustancias, ruidos y gases contaminantes de los motores de los distintos tipos de vehículos. El control sobre el cumplimiento de estas disposiciones, será ejercido, además de las autoridades ambientales por el Ente Regulador de Transporte.

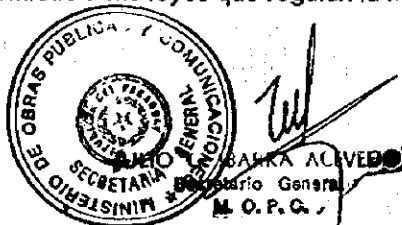
CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS DEL ERT

ARTICULO 58°. Establécese un canon al transporte de hasta el 2 % del valor por boletos vendidos a efectos de cubrir parte del presupuesto del ERT.

ARTICULO 59°. Establécese una tasa anual en concepto de habilitación a cada unidad componente de las empresas permisionarias de transporte de pasajeros, de conformidad a la siguiente clasificación: 15 jornales mínimos vigentes para trabajos no especificados en la capital para las empresas del área municipal; 20 jornales mínimos vigentes para trabajos no especificados en la capital para las empresas del área metropolitana; 25 jornales mínimos vigentes para trabajos no especificados en la capital para las empresas de transporte del área intermunicipal de corta distancia; 30 jornales mínimos vigentes para trabajos no especificados en la capital para el transporte del área intermunicipal de media distancia; 35 jornales mínimos vigentes para trabajos no especificados en la capital para el transporte del área intermunicipal de larga distancia y 50 jornales mínimos vigentes para trabajos no especificados en la capital para el transporte de pasajeros internacional. Establécese una tasa anual en concepto de habilitación a cada unidad componente de las empresas permisionarias de transporte de cargas consistente en 10 jornales mínimos vigentes para trabajos no especificados en la capital para el transporte de carga nacional y 30 jornales mínimos vigentes para trabajos no especificados en la capital para el transporte de carga internacional. El Ente Regulador de Transporte establecerá una escala entre las empresas que prestan servicio, ocasional, a nivel nacional o internacional, que oscilará en un mínimo de 20 y un máximo de 50 jornales mínimos vigentes para trabajos no especificados en la capital. El ERT reglamentará las tasas mencionadas anteriormente.

ARTICULO 60°. Los formularios, recibos u otros documentos que justifiquen pagos e ingresos, deberán ser reglamentados por el Ente Regulador de Transporte, de conformidad a las leyes que regulan la materia.





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

TITULO VI

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTICULO 61°. Los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones y en general las personas físicas o jurídicas sometidas a la supervisión del Ente Regulador de Transporte, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo cuando infrinjan normas de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias. El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este capítulo corresponde al Ente Regulador de Transporte. Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal serán independientes de la actuación administrativa, como también lo serán las sanciones que en cada instancia se apliquen, las que pueden ser acumulativas.

ARTICULO 62°. Las sanciones que podrán imponerse tanto a las empresas como a los propietarios, directores, socios o gerentes son:

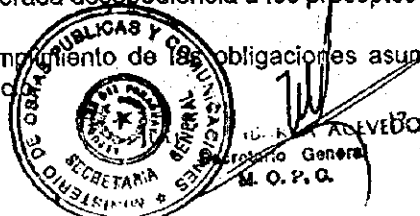
- Apercibimiento privado
- Apercibimiento público
- Multa
- Suspensión del Permiso
- Cancelación del permiso
- Inhabilitación para ser titular, socio o miembros de empresas titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de cualquier tipo de transporte.

ARTICULO 63°. La prestación ilegal del servicio de transporte importará para quienes resulten responsables, la inhabilitación por el término de cinco años, duplicables en caso de reincidencia, contados desde la sentencia, para ser titulares o socios de empresas titulares de concesiones, o permisos de explotación y autorizaciones de cualquier tipo de transporte terrestre, así como la inhabilitación de las empresas por el mismo período, duplicables en caso de reincidencia.

ARTICULO 64°. La infracción a las disposiciones de esta Ley, será sancionada con multas que serán equivalentes de 1 a 100 salarios mínimos vigentes en la capital de la República, que será aplicada según la gravedad de la infracción. Según sean infracciones leves o graves serán aplicadas sanciones además de las multas, la suspensión o cancelación definitiva del permiso así como la inhabilitación por el término de cinco años, duplicables en caso de reincidencia, de conformidad al artículo anterior.

ARTICULO 65°. Los permisos podrán ser cancelados por:

1. Deficiencia del servicio debidamente comprobado;
2. Reiterada desobediencia a los preceptos reglamentarios;
3. Incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de explotación de servicio.





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA


4. Infracción grave prevista en esta Ley o en su Reglamento a juicio del Ente Regulador de Transporte;
5. Abandono total o parcial del servicio; y
6. No dar inicio el servicio en el plazo previsto en el permiso de explotación.

ARTICULO 66°. La aplicación de sanciones será precedida de sumario administrativo en el que será asegurado el más amplio derecho a la defensa, y demás derechos y garantías constitucionales.

ARTICULO 67°. Constituye infracción leve: El incumplimiento de las normas legales que esta Ley no califique como infracciones graves.

ARTICULO 68°. Constituye infracción grave:

1. La realización de transporte sin previa autorización del Ente Regulador de Transporte, en los casos que sea expresamente requerida, o la inobservancia de las condiciones técnicas establecidas;
2. La simulación o fraude que desvirtúe los términos y alcance de la concesión, permiso de explotación o autorización;
3. El incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas a titulares de concesiones, permiso de explotación o autorizaciones como sanción por infracciones;
4. La reincidencia en infracciones de carácter leve;
5. Ocultar información o suministrar información falsa o distorsionada al Ente Regulador de Transporte o a cualquiera de sus reparticiones;
6. Las interrupciones totales o parciales del servicio sin la autorización del Ente Regulador de Transporte;
7. El incumplimiento en la presentación en tiempo y forma de los documentos e información que estipule la concesión, permiso de explotación o autorización y las disposiciones reglamentarias de la presente Ley;
8. Cesión en forma privada de los permisos o licencias otorgados por el Ente Regulador de Transporte;
9. Incumplimiento de itinerario, horario o frecuencia;
10. No expedir boletos;
11. Falsificación o adulteración de boletos de pasajes; y
12. La circulación de vehículos sin la inspección técnica correspondiente, o habiéndose realizado ésta la circulación con certificado de inspección técnica verificado, adulterado o falsificado.


SECRETARIA GENERAL
M. O. P. C.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

ARTICULO 69°. Además de las sanciones que corresponda, imponer a las empresas titulares de concesiones, permisos de explotación o autorizaciones por el Ente Regulador de Transportes de las infracciones mencionadas más arriba se impondrán a cada uno de sus Presidentes, Directores, Gerentes y Administradores, en su caso, las siguientes sanciones: Por infracciones leves:

1. Apercibimiento privado.

Por infracciones graves:

1. Apercibimiento público;

2. Multa, equivalente de 1 (uno) a 100 (cien) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital de la República; y

3. Inhabilitación para ejercer cargos de Presidente, Gerente, Director, Administrador de empresas de transporte terrestre.

ARTICULO 70°. Las empresas titulares de concesiones, permisos de explotación o autorizaciones, son responsables por las infracciones a las normas técnicas, de ordenación y disciplina cometidas por sus empleados, administradores o miembros de la sociedad.

Ningún titular de concesión, permiso de explotación o autorización puede eximirse de responsabilidad por la actuación culposa o dolosa de sus administradores o empleados.

ARTICULO 71°. Para la imposición de sanciones se atenderán a los siguientes criterios:

1. Naturaleza de la infracción;

2. Gravedad del peligro o perjuicio causado;

3. Beneficio obtenido como consecuencia de la infracción;

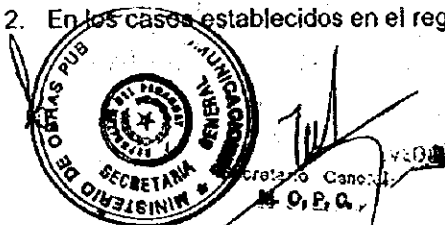
4. Subsanación de la infracción por propia iniciativa; y

5. Conducta anterior de la empresa titular de la concesión, autorización o permiso, en relación con las normas de ordenación y disciplina, considerando sanciones firmes impuestas en los últimos cinco años.

ARTICULO 72°. No serán pasibles de sanción:

1. El incumplimiento derivado de caso fortuito o fuerza mayor; y

2. En los casos establecidos en el reglamento.





MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

ARTICULO 73°. Las infracciones deben probarse en sumario administrativo, a instruirse por un juez sumariante, funcionario de la asesoría legal del Ente Regulador de Transporte, con título de abogado y designado a ese efecto. Debe intervenir el inculpado, el defensor que él designe o un defensor de oficio.

ARTICULO 74°. El Ente Regulador de Transporte ordenará la instrucción del sumario, el que se iniciará con escrito fundado y bajo firma responsable, conteniendo la relación completa de los hechos, actos u omisiones que se le imputen al inculpado. Dicho escrito deberá acompañarse con la totalidad de la prueba documental pertinente. Deberán acompañarse a la notificación las copias para traslado.

ARTICULO 75°. Los plazos son perentorios e improrrogables. Se computarán solamente los días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Los plazos no expresamente determinados son de cinco días.

ARTICULO 76°. Las notificaciones se practicarán conforme a las prescripciones establecidas en el Código Procesal Civil.

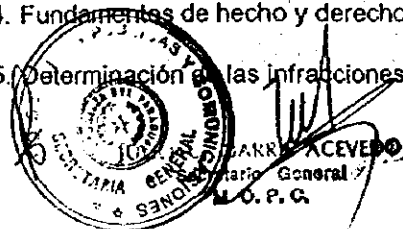
ARTICULO 77°. El sumariado dispondrá de un plazo de nueve días para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente y de las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 78°. Presentados los descargos, si procediese, se abrirá un término de prueba de quince días, pudiendo el Juez sumariante ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas de mejor proveer. El número de testigos no podrá exceder de cuatro por cada parte.

ARTICULO 79°. Vencido el plazo de prueba y en el término de cinco días, el interesado podrá presentar un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

ARTICULO 80°. Presentado el alegato o vencido el plazo de su presentación, el juez instructor del sumario producirá su dictamen y elevará el sumario al Directorio para que dicte resolución definitiva en el término de veinte días hábiles. Caso contrario el sumariado se considerará sobreesido. Las resoluciones deben contener, bajo pena de nulidad, las siguientes constancias:

1. Lugar y fecha;
2. Individualización del órgano que dicta la resolución y de los sumariados;
3. Apreciación y valoración de los descargos y pruebas;
4. Fundamentos de hecho y derecho de la resolución;
5. Determinación de las infracciones y las sanciones aplicadas, en su caso;





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

6. Orden de que se notifique el acto de determinación; y

7. Firma del funcionario competente.

ARTICULO 81°. Contra la resolución definitiva dictada por el Directorio, se procederá el recurso de reconsideración en el término perentorio de cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, debiendo el Tribunal Administrativo de la Comisión expedirse en el plazo de quince días hábiles.

ARTICULO 82°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, contra la resolución definitiva del Tribunal Administrativo, podrá plantearse acción contencioso-administrativa en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación de esa resolución definitiva o, en su caso, de la resolución que ella dicte en el recurso de reconsideración.

ARTICULO 83°. En los sumarios administrativos se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil.

TITULO VII

COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 84°. La Contraloría General de la República ejercerá el control de la gestión administrativa y financiera del Ente Regulador de Transporte en los términos que establece la Ley. La fiscalización de la observancia por el Ente Regulador de Transporte de las prescripciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables a la materia, estará a cargo de un síndico designado por la Contraloría General de la República.

TITULO VIII

REGIMEN LABORAL

ARTICULO 85°. El Ente Regulador de Transporte absorberá los empleados de la actual Dirección de Transporte Terrestre, necesarios para el cumplimiento de sus funciones en un marco de estabilidad y eficiencia, siempre que éstos cumplan con los requerimientos técnicos y administrativos que establezca el Ente Regulador de Transporte. En todos los casos el Régimen de Admisión será el de concurso de méritos y aptitudes que será reglamentado por el Ente Regulador de Transporte.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 86°. Facúltase al Ente Regulador de Transporte a reglamentar la organización y funciones de todas las unidades que dependerán del citado Ente.

ARTICULO 87°. El Ente Regulador de Transporte podrá constituir Comisiones Consultivas para el estudio del Plan de Transporte Terrestre.



[Signature]
IBARRA ACEVEDO
Secretario General
M. O. P. C.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

ARTICULO 88°. El Ente Regulador de Transporte está exento del impuesto a la renta y de todo tributo sobre los inmuebles, los muebles y útiles, así como respecto a las actividades y operaciones que efectúe.

ARTICULO 89°. Los bienes importados directamente por el Ente Regulador de Transporte estarán libres de impuestos. Todos los bienes del Ente Regulador de Transporte sólo podrán enajenarse con autorización del Poder Ejecutivo, previa justificación de que ya no son adecuados para el cumplimiento de los fines de la entidad.

ARTICULO 90°. Integrarán el patrimonio del Ente Regulador de Transporte los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de las tareas de control y fiscalización inherentes a la calidad de autoridad de aplicación de la presente Ley, que constituyen patrimonio de la actual Dirección de Transporte Terrestre.

ARTICULO 91°. Las recaudaciones en concepto de canon, tasas y multas, luego de su aplicación a los fines específicos de la presente Ley, serán destinadas a la tarea de control y fiscalización del Ente Regulador de Transporte y a la capacitación del personal y a cualquier otra actividad tendiente al mejoramiento del sistema de transporte. Se podrá destinar un porcentaje de la recaudación por multas que serán abonados en concepto de gratificación a los funcionarios afectados a las tareas de fiscalización.

El excedente que pudiere arrojar el ejercicio fiscal del ERT se invertirá en fondos de desarrollo del sector transporte.

ARTICULO 92°. El Ente Regulador de Transporte aprobará un glosario de términos en relación a la presente Ley y a las del transporte en general, observando las definiciones establecidas en esta Ley, y en los convenios y acuerdos internacionales.

ARTICULO 93°. En caso de controversias entre las funciones dictadas por esta Ley para el Viceministro de Transporte y la Ley N° 167/93, en lo que respecta a transporte terrestre, prevalecerán las establecidas en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 94°. Dentro de los noventa días de la designación de los miembros del Directorio, éste ordenará una auditoría de la Dirección de Transporte Terrestre que identifique los activos y documentos a ser transferidos al Ente.

El detalle de dichos activos y documentos será aprobado por el Ente Regulador de Transporte y sometido al Poder Ejecutivo para su consideración.

La transferencia de activos al Ente Regulador de Transporte será ordenada por decreto del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 95°. Dentro de los 120 días de la designación del Directorio del Ente Regulador de Transporte, éste formulará las normas reglamentarias en materia administrativa y técnica en materia de transporte terrestre.





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

COPIA

ARTICULO 96°. Durante la elaboración de las normas reglamentarias a que se refiere el artículo anterior, el Ente Regulador de Transporte podrá aplicar subsidiariamente las normas reglamentarias del MOPC en materia de transporte terrestre que considere conveniente.

ARTICULO 97°. Hasta tanto el Ente Regulador de Transporte disponga de la capacidad técnica-administrativa para funcionar conforme a lo prescripto en esta Ley, las facultades regulatorias que actualmente cumple la Dirección de Transporte Terrestre en las áreas respectivas, quedarán temporalmente a cargo de esta última entidad. El ERT se considerará en pleno funcionamiento a los efectos de esta Ley cuando se encuentren cubiertos el 50 % de los cargos creados.

ARTICULO 98°. Los permisos concedidos por el MOPC para el transporte de pasajeros de línea regular, caducarán a los dos años de la entrada en vigencia de la presente Ley. En los casos en que los permisos se hallen vencidos entre el tiempo de entrada en vigencia de esta Ley y lo establecido en este artículo, el Ente Regulador de Transporte podrá renovarlos en forma directa por única vez, toda vez que haya mediado petición de parte antes del vencimiento. Estas renovaciones no podrán exceder el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Ley.

Cumplido el plazo de dos años establecidos en este artículo, la renovación o nuevos permisos será por el mecanismo de otorgamiento que será establecido por el Ente Regulador de Transporte.

Para el efectivo cumplimiento de este artículo, el Ente Regulador de Transporte podrá otorgar prórrogas de vigencia de permisos en el período de tiempo comprendido desde el vencimiento de todos los permisos establecidos en este artículo, hasta la nueva adjudicación.

ARTICULO 99°. Derógase la Ley N° 468/74, el artículo 19°, inciso b) y el artículo 22° de la Ley N° 167/93, el artículo 67° de la Ley N° 620 y todas aquellas normas contrarias y que se antepongan a la presente Ley.

ARTICULO 100°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

APROBADA POR LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES EL DEL MES DE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SANCIONÁNDOSE LA LEY EL DEL MES DE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS

PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE
SENADORES

SECRETARIO PARLAMENTARIO

SECRETARIO PARLAMENTARIO

Asunción, de de 1998

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.



ING. JORGE LAMAR GOROSTIAGA
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones
Secretario General
M. O. P. C.

ING. JUAN CARLOS WASMOSY
Presidente de la República del Paraguay

陸上輸送法案

第1部

第1章 総則

第2部

第1章 定義

第II章

第III章 権限及び管轄

第IV章 輸送担当副大臣官房の役割

第V章 輸送調整機関の機能

第VI章 陸上輸送計画

第3部

第I章 執行・管理

第II章 理事会の権能

第III章 国家輸送審議会の構成と役割

第IV章 輸送調整機関の総裁について

第V章 分野のマネージャーについて

第VI章 輸送調停委員会

第VII章 職務の非両立性と中止について

第IV部

機能実施と所在について

第5部

第I章 サービスについて

第II章 監督について

第III章 貨物の輸送について

第IV章 多様式の輸送

第V章 国際の輸送について

第VI章 環境について

第VII章 輸送調整機関の財源

第VI部 罰則制度について

第I章 違反と罰則について

第1I章 事務的な予審について

第Ⅵ部

第Ⅰ章 国家監査総局の権限

第Ⅶ部

第Ⅰ章 労務制度について

総則

暫定措置

公共事業通信省

パラグアイ共和国の陸上輸送法

法案

目的

本法の主たる目的は、輸送サービスを利用者の現実の必要性に適合させ、本法に従って輸送サービスを提供する者に対しては、平等且つ公正な規則を設定するとともに、本法に定める輸送システムの最高の質と安全性を確保し、輸送システム全体を改善することである。

第1部

第1章 総則

第1条 本法及びその細則は、全国における公共の乗客及び貨物、または貨客混合の輸送を国家輸送システム及び陸上輸送計画に基づいて規制する。陸上輸送は自動車及び鉄道によって行われる。

第2部

第1章 定義

第2条 本法の適用に当たっては、以下の定義を定める。

ERT : Entidad Reguladora de Transporte (輸送調整機関)
は輸送の監督、規制及び本法によって設定される陸上輸送に関係するその他の行政行為の担当機関である。

MOPC : 公共事業通信省

自動車による旅客の陸上輸送:本法が定める旅客の陸上輸送は、公的機関より許可された会社が、本法及びその細則の規定に従って行う

公共サービスであり、義務的且つ連続的、普遍的、定期的に行われなくてはならない。臨時の旅客の輸送及び通常の方法とは異なったサービスによる旅客の輸送は、公共サービスの概念から除外する。

自動車による貨物の輸送：公的機関より許可された会社が、本法及びその細則の規定に従って定期的、または臨時に行う貨物の輸送を指す。

鉄道輸送：本法の規定に従って、鉄道、または、線路を使用する他の交通手段によって行われる輸送の公共サービスを指す。

貨客混合輸送：貨物と旅客を同時に輸送できる自動車によって行われる輸送方法である。

首都圏の輸送：首都圏を構成する一つ以上の都市を結んで行われる輸送である。首都圏を構成する都市は、関係する市の参加を得て、輸送調整機関が決定する。

都市間の輸送：二つ以上の都市の間で、乗換を行わずに直接行われる輸送を指す。都市間の輸送には、短距離及び中距離、長距離輸送がある。輸送調整機関は短距離及び中距離、長距離輸送に該当する各々のキロ数を決定する。

国際輸送：二カ国以上の間で行われる輸送であり、国際協定及び国内法とその細則によって規制される。

閉鎖型路線の旅客の臨時輸送：出発点において事前に作成された乗客名簿と決まった目的地に基づいて行う国内及び国際の旅客輸送であり、出発時と目的地よりの帰着時の名簿に記載された旅客の数と氏名に変更があってはならない。臨時輸送は、頻繁に行われたとしても、定期便とは見なされない。

定期輸送：輸送調整機関からの特定の許可を受け、出発点から目的地までの間で恒常的に行われる輸送であり、運行のための時間割と運行頻度が決められており、運行を許可された輸送会社はこれを遵守しなくてはならない。

国家の緊急事態：関係機関より、非合法であると見なされたストライキ及び運行中止、並びに疫病の蔓延、異常気象等による国家の緊急事態が発生した場合は、輸送サービスを極めて必要とする事態である

と宣言される。前記の緊急事態は単なる記述例であり、これに限定されるものではない。

公認会社：本法が規定する制度に従って貨物、旅客、または貨客混合の輸送を行うために、公的関係機関より許可を受け、技術的・法的な資格を得た法人である。

多様方式の輸送：一つの貨物を、幾つもの輸送方式を組み合わせて輸送する方法である。

国家輸送システム：陸上及び河川、航空輸送システムの政策を定め、規制、監督、管理を担当する組織、機構の集まりである。

陸上輸送計画：全国の陸上輸送サービスの需要を満たすための目標及び目的を定め、プログラムや実施方式、条件、実施期限等も定める。

第II章

第3条 輸送担当副大臣官房は、法律第167/93号によって付与されている権限とは別に、次の事項について責任を負う。

1. 輸送部門の政策を定め、調整を行う。
2. 輸送システムを円滑に機能させるための計画策定に必要とする調査を実施する。
3. 政府が関係する輸送部門の組織の調整を行い、その機能について指導する。
4. 政府行政権と輸送部門の関係組織との間の仲介役を務める。
5. 国家輸送計画の作成に参加する。
6. 輸送関係の政策の実施を監督する。
7. 輸送に関する事項について、国際的に公共事業通信省を代表する。

第3条 輸送調整機関を創設する。同機関は公法に基づいた法人格を有する自治的な機関であり、公法及び私法の範囲において完全な法的資格を有し、陸上輸送の調整を担当する機関である。輸送調整機関は、貨物及び旅客の陸上輸送に

関する全ての規定について施行権を有し、公共事業通信省の輸送担当副大臣、またはその代理機関によって政府行政権との関係を保つ。

第4条 輸送調整機関は、関係機関及び利用者と運行を許可された輸送会社との調整を行い、陸上輸送に関係する許可及び権利の付与、監督、規定やその他の行政行為を実行する。

第三章 権限及び管轄

第5条 輸送調整機関の権限は、国内及び国際的な自動車、または鉄道による旅客及び、貨物、貨客混合の輸送に及ぶ。

第6条 輸送調整機関は上記規定に従い、本法が定める目的に影響を及ぼす陸上輸送に関係する事柄については、行政権、司法権を問わず、権限を有する。

第四章 輸送担当副大臣官房の役割

第7条 輸送担当副大臣官房の役割と責務は次の通りである。

1. 陸上輸送に関する国の政策策定、提起及び実施について判断を下し、その実行を監督するとともに、政策に係るプラン及びプログラム、プロジェクトの調整を行う。また、現行の規則によって与えられている権能、または、今後与えられる権能を行使し、関係政策の実施を容易にする規制について、公共事業通信大臣に提起する。
2. 輸送に関する目的の遂行と政策実施のために、国内及び国外からの技術協力及び資金協力の獲得・管理を指導する。
3. 法律によって付与されている権能を行使し、国内輸送及び国際輸送の総合システムの調整を行い、各種の輸送方法を効率よく発展させるための対策を講じてシステムの機能を管理する。
4. サービスの第三者への委託、民営化ならびに権利の部分的または全面的な付与等によってサービスの効率化を促進し、国内ならびにラテンアメリカ諸国の統合に役立つ国内の輸送及び国際輸送のための短

期及び中期、長期の政策ならびに計画を作成する。

5. 輸送調整機関が担当する各種輸送サービスの管理・監督のスーパーバイズを行い、質の高いサービスの確保と利用者の保護に務めるとともに、事故防止や交通安全に関する活動を調整する。
6. 輸送担当副大臣の管轄下にある管理組織と機能的に関係がある場合は、これを監督し、規制制度を遵守させる。

第V章 輸送調整機関の機能

第3条 輸送調整機関の機能と責務は以下の通りである。

1. 公認された輸送関係の組織間の平等性を保ちながら、サービス提供者が要求される条件を均等に設定し、標準化された運行規則及び技術基準などの条件下で、良質且つ高安全性の旅客と貨物の輸送サービスの実施に役立つシステムを設定する。
2. 適切なサービスを実施して市民、利用者の利益を守るため、国内及び国際の陸上輸送運営の確かな管理・監督に必要な仕組みを設ける。
3. 管轄範囲において自動車及び鉄道輸送に関係する政策及び計画を適用し、輸送システムの管理に関する政策の策定ならびに変更、陸上輸送の発展に必要な調査などについて輸送担当副大臣を補佐する。
4. 効果的な監督のためのメカニズムを設定して現行の法律及び省令、細則の遵守とサービス提供者の活動を監督する。
5. 陸上輸送を整備することを目指し、公共事業通信省の国家輸送マスタープラン、または他のマスタープランを活用して陸上輸送計画を作成する。
6. 輸送分野を発展させるために必要とするサービスの質を確保するため、安全性及び技術的手法、料金、運転手の肉体的・心理の面からの資格付与等、その他、輸送業者及び利用者が従うべき規則や技術規準を定める。
7. 利用者を含めた輸送関係者の、自由且つ正当な競争に反する独占的、または不当、排他的、非合法的な行為を防ぐ。
8. 輸送業務の実施に関係して対立が生じた場合、当事者の何れか

の要請によって、論争の決着をつけるための仲裁役を務める。

9. 本法及びその細則の規定に従って適用される料金制度を設定する。
10. 輸送サービスを実施するための許可取得、または更新のために必要な条件を設定し、関係書類の作成、手続きに関する指導、本法に規定された営業権、許可、資格認可の付与を行う。
11. 輸送システムの運行にあたり、第三者の所有物及び環境、公安の保護に留意する。
12. 利用者からの要請、または輸送調整機関の事務所で受理する要請を処理するため、公聴会の制度を設け、実施する。
13. 機関の職務遂行及び本法ならびにその細則の遵守を保証するため、所轄の裁判所に、予防的措置を含め、民事、または刑事訴訟を起こす。
14. 本法に関係する法的措置、規則、契約への違反に対する然るべき罰則適用のための規則を制定する。
15. 関係者への通報を目的として、陸上輸送に関する決定事項及びその経緯の広報を確保する。
16. 年次行事及び公益のために採用する措置の勧告等について、輸送担当副大臣に報告する。
17. 民営化、もしくはサービスの第三者への委託、権利、または許可が付与された機関、組織、企業に対して監督権能を行使し、当該規則を遵守させる。このために当該組織の監査を行うことができる。
18. 営業方式及び機械の技術的適正、保険、料金制度、ならびに当該分野に関する現行の規則を現状に合わせるための検討を行うことができる。このために、輸送システムの改善、研究、技術協力を目的として、国内外の研究所、大学、公的機関、民間組織との協定を締結することができる。
19. 車両の検査を行う資格を有する、またはその目的のために資格が付与される修理工場が行う車両検査を監督する。
20. 事前に規制されている場合、国内で使用される車両、機材、輸送システム及び輸送の管理、規制に係る全ての機材を、旅客用、貨

物用を問わず、認可する。

21. 予算を編成して管理する。予算は本法及びその細則に定められている機能と責務に従い、国会の認証を受けなくてはならない。
22. 陸上輸送に直接関係する国際会議に出席する。
23. 輸送に関係する法律を現状に適合させるための案を、輸送担当副大臣を通じて行政権に提出する。
24. 陸上輸送から生じる租税、料金、手数料、罰金、その他の収入の徴収、管理、監督を行う。
25. 本法に定める輸送関係の目的、目標を達成するため、国内外からの技術協力及び経済協力、借款の獲得に要する手続きを実施する。
26. 寄贈、遺贈を受け、信託を設定し、リース契約を結ぶ。
27. 憲法第288条に規定されている非常事態が宣告された場合、輸送緊急計画を提起する。
28. より良い機能の発揮と本法及びその細則が定める目的達成のために必要とするすべての行為を全般的に行う。

第VI章 陸上輸送計画

第3条 輸送調整機関は利用者の必要性を満たすため、各地域の人口分布を考慮し、適切な輸送路線と頻度を盛り込んだ陸上輸送計画を作成し、その実施を担当する。

第4条 輸送調整機関は、陸上輸送計画を作成するため、多機関の参加による組織を構成する。これには、アスンシオン市役所及び首都圏の各市役所、地方の市役所の代表を含めなくてはならない。

第5条 陸上輸送国家計画においては、道路計画及び路線変更、輸送方法等に関するすべての事項を確定するため、輸送サービスを必要とする地域を明確に定める。陸上輸送国家計画を実行するため、輸送調整機関は各輸送手段の路線及び運行時間、運行回数、車両保有台数、停車場、ターミナル等の設定及び変更、取り消しを行うことができる。

第3部

第1章 執行・管理

第6条 輸送調整機関の管理は政府行政権によって任命される総裁と四名の理事によって構成される理事会によって行われる。同じく、行政権は二名の補欠理事を任命し、正理事が職務執行不可能となった時にこれと交代する。

第7条 輸送調整機関は次の通りに構成される。

- A) 理事会
- B) 国家輸送審議会
- C) 総裁
- D) 分野担当マネージャー
- E) 輸送管理調停委員会

第8条 総裁及び正・補欠理事、調停委員は輸送調整機関の予算に計上された報酬を受ける。輸送調整機関の他の構成員は、輸送調整機関の予算からの報酬を受ける。

第9条 輸送調整機関の理事の任期は五カ年とし、再任は妨げない。

第10条 輸送調整機関の理事は次の条件を満たさなくてはならない。

- 1. バラグアイ国籍を有すること、
- 2. 年齢が30歳以上であること、
- 3. 大学卒であること、
- 4. 品行方正であり、輸送分野の業務に適していること、

第3条 次の場合、輸送調整機関の理事は解任される。

- 1) 任期が満了となった場合、
- 2) 行政権に辞職を提出した場合、
- 3) 重大な過失、違反行為を犯し、行政権の強制的な命令によって

免職処分を受けた場合。

第3条 理事は職務に専念する義務があることから、一般公務員の職務との両立は不可能である。

第II章 理事会の権能

第4条 理事会の権能は次の通りである。

1. 輸送調整機関の内規を定める。
2. 輸送業者に操業資格を付与し、運行時間、及び路線、運行頻度の割り当てを行う。
3. マネージャーの地位までの人事を担当し、人員の雇用及び移動を行う。職員の功績に基づいて選考審査を行い、職務を割り当てる。
4. 輸送調整機関の年間予算を編成し、承認のため行政権に提出する。毎年の事業報告書と決算書を作成する。
5. 陸上輸送に関する計画を公共事業通信省に提起し、当該分野の政策の策定に参加する。
6. 輸送の管理及び法制度、技術面を規制し、本法及びその細則の規定に従うとともに、公共事業通信省の政策に沿って、陸上輸送に関する計画の作成及び実施、監督を行う。
7. 規則に定められている国内の競争入札のための入札書類の条件条項を設定する。
8. 全面的な自由競争を保証するための制度を確立し、運行許可及び権利、運行資格付与のためのメカニズムを設定する。
9. 輸送料金を算定するために必要な規則を整備する。料金の算定は、一連の経済指数及び経営指数を考慮して行うものとする。
10. 輸送調整機関を円滑な運営、機能発揮のために必要とする下部組織を設置し、その機能と権限の設定及び変更を行うとともに、設置した組織を監督する。
11. 本法及びその細則、並びにその他の関連法を遵守し、他人にも守らせる。

12. 全般的に、輸送調整機関の機能発揮のためと、本法が定める目的を達成のために必要な全ての行為を実施する。

第三章 国家輸送審議会の構成と役割

第3条 国家輸送審議会は、首都圏の旅客輸送業者の代表者一名、地方都市の旅客輸送業者の代表者一名、国内及び国際線の貨物輸送業者、並びに国際線の旅客輸送業者、観光用輸送業者の代表者一名、アスンシオン市役所の代表者一名、OPACI（地方都市連合体）の代表者一名、AMUAN（アスンシオン首都圏の市の連合体）の代表者一名、公共事業通信省の代表者一名、輸送調整機関の代表者一名によって構成される。

第4条 国家輸送審議会を構成する輸送業者の代表者は、アスンシオン市首都圏の輸送業者の三名の候補者、地方の輸送業者を代表する三名の候補者、国内及び国際線の貨物輸送業者、並びに国際線の旅客輸送業者、観光用輸送業者の三名の候補者の内から、政府行政権によって、各々一名ずつが任命を受ける。

第5条 国家輸送審議会の役員の任期は5カ年とし、再任は妨げない。

第6条 審議会の役員の手当及びその受給方法については、輸送調整機関の細則において定められる。

第7条 国家輸送審議会の役割は以下の通りである。

- a) 輸送に関するすべての提案やプロジェクトについて、輸送調整機関に助言する。
- b) 国家輸送計画の作成、修正、見直しに参加する。
- c) 輸送調整機関の理事会、または総裁の相談に応じる。
- d) 輸送調整機関の運営規定に定められている全ての事項について助言を行う。
- e) 代表する分野の要請窓口となり、事項を検討、考慮へと導く。
- f) 総裁が提起する問題に対する解答、勧告を行う。

第IV章 輸送調整機関の総裁について

第3条 輸送調整機関の総裁は、本法第18条に掲げる条件を満たす者でなくてはならず、政府行政権の任命による。この場合も第III部第VII章に定める職務の非両立性の規定が適用される。その主たる役割は、本法及びその細則を遵守し、他にも守らせること、理事会より出される指示を執行する、輸送に関して政府が定める政策の実施に務めることである。

第4条 総裁は輸送調整機関の行政上の代表者であり、同機関の行政管理の責任を負う。マネージャーの地位より下の人事を担当し、職員の雇用及び移動を行い、法律面及び管理に関する事項を許可し、理事会の決定を認証する。

第V章 分野のマネージャーについて

第5条 理事会は、各分野にマネージャーを置き、その機能を規定するとともに、その給料の額を決定する権限を持つ。また、業務方式を定め、雇用期間等、各分野のマネージャー事務所の適切な運営に必要と考えられる事項を決定することができる。

第VI章 輸送調停委員会

第6条 被管理組織及び利用者が行う全ての申請は、先ず、輸送調整機関に提出される。各申請について輸送調整機関が検討を加え、判断を下すが、その決定については、同機関、または輸送調停委員会に再審を要求することができる。輸送調停委員会は委員の多数決によって採決するが、この決定は、15日以内に行わなくてはならない。

輸送調停委員会の役割は再審を行うことであり、輸送調整機関の行政措置、または規則に定められているその他の行為に対する異議申し立ての最終議を行う。輸送調停委員会は、政府行政権より任命される三名の弁護士によって構成される。委員の任期は五年間であり、再任は妨げない。

第7条 調停委員会が決定を下した場合のみ、再審の根拠あるものとして認められる。
再審実施は決定通知受理後五日以内に申請しなくてはならない。

第VII章 職務の非両立性と中止について

第8条 輸送調整機関の職員は、同機関の監督下におかれる個人、または法人の理事、支配人、株主、組合員、使用人等であってはならない。

第9条 次の場合、輸送調整機関の要員の職務が中止される。

1. 任期が満了したとき、
2. 理事会に辞職を申し出たとき、
3. 重大な過失が確認され、免職された場合。

第IV部

機能実施と所在について

第3条 本法が定める規則に従って輸送調整機関の機能が実施される。

第4条 輸送調整機関は適切と考えられる都市に法的所在をおき、その権能は全国に及ぶ。権能を行使するため、全国各地に地方事務所を開設することができる。

第5条 輸送調整機関は陸上輸送に関わる事柄に専念し、その職務を他の組織に委任したり、他の組織から職務の委任を受けることはできない。目的及目標達成のため、公的機関及び民間組織からの協力を受けることができるが、本法の規定に従って行わなくてはならない。

第5部

第1章 サービスについて

第6条 誰もが、輸送調整機関の事前の許可なくして、国内及び国際の旅客、貨物、貨客混合の輸送サービスを実施することは出来ない。

第7条 輸送調整機関は、本法及びその細則に基づいて与えるバス及びトラックによる旅客、並びに貨物の輸送サービスの営業許可は十年間有効である。鉄道輸送の場合は、許可の期限は輸送調整機関が決定する。

第8条 閉鎖型路線の臨時の旅客輸送及び貨物と貨客混合の輸送については、輸送調整機関が許可を付与する方法を定めるものとする。

第9条 旅客輸送サービスの運行許可は、輸送路線の合理化、運行の頻度、サービスを実施する適切な地域規模、旅客数等の条件の最高及び最低水準を考慮しながら、輸送調整機関が付与する。輸送許可を受けた民間会社は、本法及びその細則に定める条件に従ってサービスを実施しなくてはならない。

第10条 輸送調整機関から付与された営業許可、または資格を他人に移譲することはできない。

第11条 需要があり、公衆が関心を持つ場合、輸送調整機関は、運行許可を受けている路線及び時間割の拡大、または短縮、変更を行うことができるが、事前に、技術面の報告を行い、輸送国家委員会の了解を得る必要がある。

第12条 路線、または営業時間、運行頻度、サービスの種類等の変更運行許可を受けている会社が関心を示さない場合、輸送調整機関は、地域を問わず、乗客の需要を満たすことと、サービスの質を維持するために必要な措置をとる。

第13条 戦争、または革命など、重大な公安の乱れが発生した場合、輸送調整機関は輸送サービスが途切れることを防ぐため、企業の施設や機器類、交通手段、車両を使用することができる。問題が継続する期間中、この状態を続ける。

輸送調整機関は、問題解決後に、施設および、機器類、交通手段、または車両を、受け取った時と同じ状態で保有者に返却しなくてはならない。

第14条 輸送調整機関は、サービスの種類別に、車両の耐用年数を定める。

第15条 運行許可、または資格が付与された輸送会社の定款、または役員、株主、代理人に変更が生じた場合、本法が定める必要条件を満たしていることを証明する書類を添付し、変更後30日以内に輸送調整機関に連絡しなくてはならない。

第16条 本法に基づいて与えられた許可は、次の場合に失効する。

1. 許可有効期限が満了になったとき、
2. 本法の規定に基づいた正当な理由によって許可が取り消された場合、
3. 許可を受けた者、資格を付与されたものが法的に無資格となった場合、または、倒産、解散、権利放棄の場合、
4. 許可、権利の喪失を意味する行為を行った時、または付与された時に考慮された必要条件に変化が生じた時、

第3条 事前に入札を行わず、または細則に規定される条件を満たさない場合は、どの企業も輸送サービス営業許可を受けることは出来ない。

第4条 輸送調整機関は、自由参加と平等な機会を保証するための手段として、輸送サービスを行うための入札書類を作成する。この書類には、輸送サービスの最高の合理性、効率と安全性を達成を可能にするためのパラメータが含まれる。

第II章 監督について

第5条 輸送調整機関は、全国の輸送サービスが規則通りに実施されるように監督する。本法とその細則の遵守を監視するため、政府、または民間企業のサービ

スを使うことができる。

第6条 輸送管理機関が行う監督は国道上、及び会社、バスの発着所、その他如何なる場所でも実施可能であり、監督の目的は、技術的及び法的に条件が満たされていない車両の運行を抑制、阻止することである。

第7条 輸送調整機関は、関係する市町村と調整を行い、発着所の内外で運行頻度、時間割、路線、その他、定められた規則の遵守を監督することができる

第8条 輸送調整機関はその監督組織を通じ、以下の場合には旅客輸送用、または貨物用の車両の運行を中止させることができる。

1. 車両が規則に沿った安全性を備えていない場合、
2. 運転手が酒気を帯び、または毒物の作用下で運転を行っている場合、
3. 車両が、輸送調整機関の許可を取得せずに運行されている場合、
4. 車両が、許可されている運行時間帯、または路線以外で運行されている場合、
5. その他、規則によって定められている場合、

車両の運行中止は運行経路のどこでも行える。車両は取り調べが済むまで引き留められ、引き留めに要した車両の移動及び保管料、その他の費用は、全て、車両の所有者が負担するものとする。移動及び保管、その他に要する費用の額は、輸送調整機関によって設定される。

第三章 貨物の輸送について

第3条 貨物の輸送は、輸送調整機関より然るべき許可を取得した個人、または法人によって実施される。輸送調整機関は、貨物の輸送が安全、且つ効率的に行えるように調整、監督を行い、貨物輸送サービスを実施するための安全性ならびに技術的な条件を設定する。

第IV章 多様方式の輸送

第4条 輸送調整機関は、国内の規定及び国際規定を考慮しながら最も適切な多様方式の輸送の実施を推進し、各種輸送方式間の健全なる競争と適切な相互補完を促進する。

第V章 国際の輸送について

第5条 国際的に行われる陸上輸送は、正当に批准された国際条約及び国際協定に基づくものとする。

第6条 国際的な陸上輸送の定期サービス便の運行許可については、輸送調整機関が定める規則及び国際協定に基づいて付与される。適用する国際協定は、然るべき方法によって事前に輸送担当副大臣に通知しなくてはならない。

第VI章 環境について

第7条 環境担当の関係機関と調整の下に、各種車両が排出する環境汚染物質、騒音、排気ガスの最大許容水準を定める。環境関係機関の外、輸送調整機関も規定の順守を取り締まる。

第VII章 輸送調整機関の財源

第8条 切符の売上金の2%までを限度として税金を徴収し、輸送調整機関の費用の一部を賄うために使用する。

第9条 旅客輸送会社の車両一台ごとに運行許可料を徴収する。許可料は次の通りに設定する。市内で運行する車両の場合は、首都の一般労務者の労働賃金の15日分に相当する金額とする。首都圏で運行する車両の場合は、首都の一般労務者の労働賃金の20日分の賃金に相当する額とする。短距離の都市間を連絡する車両の場合は、首都の一般労務者の25日分の賃金に相当する額と

する。中距離の場合は、首都の一般労務者30日分の賃金に相当する額、長距離は35日分の賃金に相当する額を許可料として徴収する。国際路線の場合は首都の一般労務者50日分の賃金に相当する額とする。貨物輸送を行う車両の許可については、国内で運行する場合は、一般労務者の労働賃金10日分の額を許可料として設定し、国際貨物輸送の場合の許可料は、首都の一般労務者の労働賃金30日分に相当する額とする。臨時の輸送サービス提供の場合は、輸送調整機関は、最低、首都の一般労務者の20日分の労働賃金に相当する額から、最高50日分に相当する額の間で許可料を設定する。

第10条書式や領収書等、支払いや収入の証拠書類については、輸送調整機関が関係法に基づいて規定する。

第VI部 罰則制度について

第1章 違反と罰則について

第11条輸送調整機関の監督を受ける輸送に係る個人または法人が本法及びその細則の規定に違反した場合は、本章に規定する懲罰を受ける。本章に定める懲罰権限は輸送調整機関が行使するものとする。行政上の懲罰は、刑法の対象となる過失、または犯罪の訴訟および各審級における懲罰とは関係なく、累加的に適用される。

第12条輸送会社、または所有者、役員、支配人に与えられる罰則は以下の通りである。

- ・ 内密の喚問
- ・ 公開喚問
- ・ 罰金
- ・ 許可の一時停止
- ・ 許可の取り消し
- ・ 輸送方法の種類に関係なく、許可、権利付与の対象となる名義人、または会社の共同経営者、役員の権利剥奪

第3条 許可・権利付与を受けた名義人または共同経営者が不法に輸送サービスを実施した場合、裁定の日から数えて5年間の許可停止を受けることになる。再犯の場合は停止期間が倍加する。同期間中は輸送会社も営業資格を喪失し、再犯の場合は期間が倍加する。

第4条 本法の規定に違反した場合は、その違反の程度によって、国の首都における最低労働賃金の日当一日から100日分に相当する額の罰金が適用される。罰金とは別に、違反の程度によっては運行許可の一時停止、または永久的な取り上げ、もしくは前条の規定に従って、5年間の資格中止の対象となり、再犯の場合は中止期間が倍加する。

第5条 運行許可は、次の場合に取り上げられる。

1. 運行に欠点があることが確認された場合、
2. 規則違反を繰り返した場合、
3. 運行許可契約にて負った義務を果たさない場合、
4. 本法及びその細則の規定に重大な違反を犯したと、輸送調整機関が判断した場合、
5. 運行を部分的に、または全面的に放棄した場合、
6. 運行許可期限内に運行を開始しない場合、

第3条 懲罰の前に、憲法及び関連法に定められている弁護の権利を保障するため、十分な予備審理を行う。

第4条 本法において、重大な違反として規定されていない事項については、軽度の違反と見なす。

第5条 以下の事項を重大な違反と見なす。

1. 特に許可を必要とするにも関わらず、輸送調整機関の許可を事前に取り付けずに運行を行った場合、または、規定されている技術的条件を無視して運行を行った場合、

2. 運行許可、権利付与の内容及び範囲を偽って運行した場合、
3. 許可名義人、有資格人の違反行為による許可の制限、または一時停止の懲罰を守らなかった場合、
4. 軽度の違反の再犯
5. 輸送調整機関及び関係部局に対する情報の隠蔽及び偽り、または歪曲した情報を提供した場合、
6. 輸送調整機関の許可なく、運行の一部、または全部を停止した場合、
7. 運行許可、資格の取得に必要な書類の提出が適時に行われなかった場合、または書類作成に不備がある場合、もしくは記入事項に情報が不足している場合、本法の既定を遵守しない場合、
8. 輸送調整機関から与えられた運行許可を私的に他人に譲渡した場合、
9. 路線及び時間割、運行回数を守らない場合、
10. 切符を発行しない場合、
11. 切符の偽造を行った場合、
12. 当該の技術検査を行わずに車両を運行した場合、または検査を行ったが、期限切れ、もしくは偽造した検査証を使用した場合、

第3条 軽度の違反の場合、輸送調整機関は、前述の輸送会社に対する懲罰の外にも、当該会社の社長及び役員、支配人、管理人に対して次の懲罰を課することができる。

軽度の違反の場合

1. 私的な喚問

重大な違反の場合

1. 公的な喚問
2. 罰金：首都の一般労働者の日当1日分から100日分に相当する額の罰金を課する。
3. 輸送会社の社長及び役員、支配人、管理人の役職を務める資格の剥奪

第3条 運行許可、資格を受けた会社はその職員、または管理人、役員が犯した技術

規定、輸送整備のための規律に対する違反の責任を負わなくてはならない。
運行許可の名義人は、会社の管理人、または職員の犯した過失、詐欺行為に
対する責任を負わなくてはならない。

第4条 懲罰を課するためには、以下の点を考慮する。

1. 違反の性格、
2. 引き起こした危険、被害の程度、
3. 犯した違反によって得た利益、
4. 違反を償うためにとった自主的な行為、
5. 輸送整備のための規律に対する、運行許可名義人の前歴、特に最近5年間において受けた懲罰、

第3条 以下の場合には懲罰対象とはならない。

1. 偶発的、または不可抗力によって違反を犯した場合、
2. 規則に定められている場合、

第11章 事務的な予審について

第3条 違反行為は、予備審理担当裁判官、または、その目的のために指名された弁護士の資格を有する輸送調整機関の法律顧問が行う予審によって証明されなくてはならない。予審には、被疑者のほかにも、被疑者が指名する辩护人、または国選辩护人が立ち会う。

第4条 輸送調整機関が予審の実施を命令する。予審は、被疑者に帰する出来事、行為について記述した、根拠があり、署名された令状に基づいて開始する。令状には、関係する証拠書類の一切と通知書を添付する。

第5条 期限は決定的であり、延長不可能である。期限は、通告日の翌日以降の平日日数のみを計算して設定する。特別に定めない場合の期限は平日計算の5日間とする。

第6条 通告は民事訴訟法に規定されている通りに行われる。

第7条 予審を受ける被疑者には、弁護のための弁論書及び関係書類、証拠書類の提出のため、9日間の期限が与えられる。

第8条 被告側の答弁後に、法律に従い、15日間の立証のための期限を設定し、予審担当裁判官は自動的に、または一方の要請によって、最も適切な手段を用いて判決を下す。片方の証人の数は四人を超えてはいけない。

第9条 証明期間が過ぎれば、当事者は証拠の価値について申し立てを行うことができる。

第10条 申し立てを行い、申し立ての期限が過ぎれば、予審担当裁判官は判決を下し、予審の結果を理事会に提出する。これに基づき、理事会は20日以内に最終決定を下す。そうでない場合は、予審の被疑者に対する訴えは却下されたものと見なされる。決定書に以下の事項が記述されていないと無効になる。

1. 場所及び日付
2. 決定を下す機関の名称と予審を受ける被疑者の氏名、
3. 答弁及び証拠の評価
4. 決定の根拠
5. 違反の確定及び適用された罰則
6. 決定を通告する命令文
7. 担当職員の署名

第3条 理事会が下す最終決定に対し、決定通知受理後5日以内に再審請求を行うことが出来る。輸送調整委員会の調停委員会は、再審請求を、平日日数の15日以内に処理しなくてはならない。

第4条 前条の規定とは関係なく、調停委員会の最終決定、または再審請求に関する決定に対し、最低決定の通知受理後5日以内に上告することができる。

第5条 予審の実施に関しては、補足的に、民事訴訟法の規定も考慮する。

第Ⅶ部

第1章 国家監査総局の権限

第6条 国家監査総局は本法の既定に基づいて輸送調整機関の財政管理を監督する。輸送調整機関による本法及び他の関係法の遵守は国家監査総局が任命する監事が監視する。

第Ⅷ部

第1章 労務制度について

第7条 輸送調整機関は、その機能を安定的、且つ効率的に実行するため、輸送調整機関の技術的及び事務的側面の必要性を満たせる限り、現在の陸上輸送局の職員を引き継ぐものとする。如何なる場合においても、職員の雇用制度は、輸送調整機関が定める功績及び適性に基づいた選考によるものとする。

総則

第8条 輸送調整機関に、同機関の全ての内部組織及びその権能を規定する権能を付属する。

第9条 輸送調整機関は、陸上輸送計画の検討を目的として、諮問委員会を設置することができる。

第10条 輸送調整機関は、所得税及び不動産、動産に対する税金、並びに実施する活動に関わる税金が全て免除される。

第11条 輸送調整機関が直接輸入する財については、輸入関税が免除される。輸送

調整機関が所有する財を譲渡するためには、政府の行政権の許可が必要であり、そのためには、事前に譲渡の対象となる財が輸送調整機関の目的達成のために不適であることを理由付けなくてはならない。

第12条輸送調整機関の財産は、現在の陸上輸送局の財産を構成し、輸送調整機関が本法を適用するための責任機関として輸送を整備、監督を実施するために必要な財によって構成される。

第13条税金及び料金、罰金等の名目で徴収する資金は、本法が定める特定の目的のために使用されるほか、輸送調整機関の輸送整備、監督の業務並びに人員の訓練や輸送システムの改善に役立つその他の目的のために使用される。罰金として徴収される資金の一部を、監督業務に従事する職員の特別手当に充てることができる。年度予算に余剰分が出た場合は、輸送部門の開発資金として使用される。

第14条輸送調整機関は、本法において定められた定義及び国際条約、並びに協定によって定められている定義を参考にして、本法及び輸送全般に関係する用語を纏める。

第15条本法において定められている輸送担当副大臣の職務と法律第167/93号に規定されている職務の解釈に関して論争が生じた場合は、本法の規定を優位とする。

暫定措置

第16条理事が任命された時から90日以内に、理事会は輸送調整機関に移譲される陸上輸送局の資産と関係書類を明確にするため、会計検査を命令する。その資産と書類の内訳を輸送調整機関が承認した後、行政権の裁可に委ねる。輸送調整機関への資産の移譲は行政権の命令によって行われる。

第17条輸送調整機関の理事が任命された日から120日以内に、輸送調整機関は

輸送関係の行政および法律、技術に関わる規則を定める。

第18条前条に記述した規則の作成期間中は、輸送調整機関は、適切と考える公共事業通信省の輸送関係法を補助的に適用できる。

第19条輸送調整機関が本法に定める機能を発揮するための行政及び技術面の能力をつけるまでの期間、陸上輸送局が現在実行している職務はこの機関が継続して実行する。輸送調整機関に創設された役職の50%に職員が配置された時点で、輸送調整機関は全面的に機能を発揮しているものと見なす。

第20条公共事業通信省によって与えられた定期の旅客輸送許可は本法が効力を発揮してから2年が経過した時点で失効する。本法の発効時から本条項が定める期間の間に許可期限が切れる場合は、許可失効前に申請が行われた場合に限り、輸送調整機関は一回限りで許可を更新することができる。更新される許可の期限は本法発効後、二年を超えることはできない。本条項に定める期限の二年が経過すれば、許可の更新及び新規の申請は輸送調整機関が定める方法に従って行われるものとする。本条項の遵守のため、輸送調整機関は、本条項で定める全ての許可期限が切れる時点から新規の許可を与えるまでの間、許可期限の延長を認めることができる。

第21条法律第468/74号及び法律第167/93号第19条b)項及び第22条、法律第620号第67条、並びに、本法の既定に反する全ての規則を廃棄する。

第22条行政権に通告せよ。

1998年.....月.....に国会上院及び下院が承認し、1998年.....月.....日に法律批准が行われた。

下院議長

上院議長

国会書記

国会書記

1998年.....月.....日、アスンシオンにて

パラグアイ共和国の法律として定め、公布後、公証簿に登録せよ。

Ing. Jorge Lamar Gorostiaga

公共事業通信大臣

Ing. Juan Carlos Wasmosy

パラグアイ共和国大統領



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES

首都圏旅客輸送国家委員会設立省令 (西文)

RESOLUCION No. 3419

COPIA

POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ÁREA METROPOLITANA.

Asunción, 13 de marzo de 1998

VISTA: La presentación hecha por el Gabinete del Viceministro de Transporte, en la que solicita la creación e integración del Consejo Nacional de Transporte de Pasajeros del Área Metropolitana; y

CONSIDERANDO: Que es necesario contar con un Consejo, en el ámbito nacional en el sector transporte, para que participen los distintos estamentos que intervienen en la explotación del servicio transporte, en materias del sector,

Que este Ministerio tiene a su cargo la planificación y coordinación de todos los servicios de transporte público del pasajeros que en su recorrido abarquen más de un Municipio (Acuerdo y Sentencia N° 390/90); y

Que atento a lo establecido en el Art. 4° del Decreto Ley N° 5/91, aprobado con modificaciones por la Ley N° 167/93 y la norma que rige la materia - Ley N° 468/74,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

RESUELVE:

Art. 1°.- Créase el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ÁREA METROPOLITANA, órgano asesor y consultivo que estará integrado como sigue:

Un representante por cada agremiación de los transportistas de pasajeros del área metropolitana, CETRAPAM, UTAM Y TRAAMI.

Un representante de la Municipalidad de Asunción.

Un representante de AMUAM.

Tres representantes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones -- Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Planificación Integral de Transporte y la Dirección de Control y Seguridad de Tránsito.

Art. 2°.- Los representantes que integran el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ÁREA METROPOLITANA, serán designados por Resolución Ministerial. La Presidencia de dicho Consejo será ejercida por el Director de la Dirección de Transporte Terrestre, dependiente del Gabinete del Viceministro de Transporte.



Art. 3°.- Son funciones del CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ÁREA METROPOLITANA, asesorar y dictaminar sobre las solicitudes de explotación del servicio, de itinerarios, horarios, frecuencias y parque automotor, que le fueran presentadas, recomendando las soluciones posibles en cada una de ellas.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES

U. U. U. U. U.

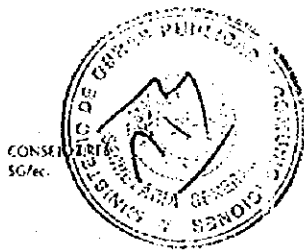
RESOLUCION No. 349

Página 2

POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ÁREA METROPOLITANA.

- Art. 4°.-** El Consejo deberá expedirse sobre las solicitudes que le son presentadas, debiendo comunicar por nota sus recomendaciones, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Gabinete del Viceministro de Transporte. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se reserva el derecho, que le asiste en otorgar, o no las solicitudes de los recurrentes, cualquiera sea el Dictamen del Consejo Nacional del Transporte de Pasajeros del Area Metropolitana.
- Art. 5°.-** La presente Resolución entrará en vigencia, a partir del día 20 de marzo de 1998.
- Art. 6°.-** Comuníquese a quienes correspondan y archívese.

Ing. JORGE LAMAR GOROSTIAGA
Ministro



首都圏旅客輸送国家委員会設立省令（仮訳）

公共事業通信省

省令第34.9号

本省令によって首都圏旅客輸送国家委員会を設立する。

1998年3月13日、アスンシオン市にて

首都圏旅客輸送国家委員会の設立を要請した輸送担当副大臣からの提案を検討し、国内の輸送部門のために、輸送に係する各階層の参加による委員会を設立する必要があること、一つ以上の都市に跨る公共の旅客輸送に関する企画と調整は公共事業通信省が担当すること（協定及び決定第390/90号）、法律第167/93号によって修正、承認された政令第5/91号第4条の規定及び現行法である法律第468/74号の規定を考慮し、

公共事業通信大臣は以下を決定する。

第1条 以下の通りに構成される助言及び諮問のための首都圏旅客輸送国家委員会を設立する。

首都圏の旅客輸送事業者の団体(CETRAPAM、UTAM、TRAAMI)から各1名の代表者、

アスンシオン市役所から1名の代表者、

AMUAM（首都圏を構成する各市による組織）から1名の代表者、

公共事業通信省から3名の代表者（陸上輸送局、輸送総合企画事務所、交通整備安全局）

第2条 首都圏旅客輸送国家委員会を構成する各代表者は省令によって任命される。委員長は輸送担当副大臣官房の陸上輸送局長が務める。

第3条 首都圏旅客輸送国家委員会の役割は、運行許可の申請及び路線、時間割、運行頻度、保有台数等、提出される事項について助言

と指示を行い、各事項に対する可能な解決策を見出すことである。

第4条 委員会は要請を審査して処置を決定し、公共事業通信省の輸送担当副大臣に文書で通告する。公共事業通信省は、首都圏旅客輸送国家委員会の決定とは関係なく、要請を受け入れるか、または、却下することができる。

第5条 本省令は1998年3月20日から発効する。

第6条 関係者に通告し、保管せよ。

Ing. Jorge Lamar

Gorostiaga

大臣



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES

都市間及び国際旅客輸送国家委員会設立省令 (西文)

RESOLUCION No. 350

POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ÁREA INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL.

Asunción, 13 de marzo de 1998

VISTA: La presentación hecha por el Gabinete del Viceministro de Transporte, en la que solicita la creación e integración del Consejo Nacional de Transporte de Pasajeros del Área Intermunicipal e internacional; y

CONSIDERANDO: Que es necesario contar con un Consejo, en el ámbito nacional en el sector transporte, para que participen los distintos estamentos que intervienen en la explotación del servicio transporte, en materias del sector,

Que este Ministerio tiene a su cargo la planificación y coordinación de todos los servicios de transporte público de pasajeros que en su recorrido abarquen más de un Municipio (Acuerdo y Sentencia N° 390/90); y

Que atento a lo establecido en el Art. 4° del Decreto Ley N° 5/91, aprobado con modificaciones por la Ley N° 167/93 y la norma que rige la materia - Ley N° 468/74,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

RESUME:

Art. 1°.- Créase el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ÁREA INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL, órgano asesor y consultivo que estará integrado como sigue:

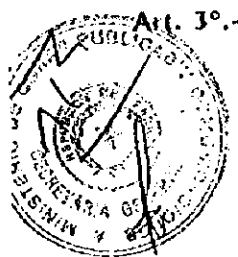
Un representante por cada agrupación de los transportistas del interior ATIP y TRAAMI.

Un representante de los transportistas del área internacional CAPATIT.

Un representante de OPACI

Tres representantes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones - Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Planificación Integral de Transporte y la Dirección de Control y Seguridad de Tránsito.

Art. 2°.- Los representantes que integran el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ÁREA INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL, serán designados por Resolución Ministerial. La Presidencia de dicho Consejo será ejercida por el Director de la Dirección de Transporte Terrestre, dependiente del Gabinete del Viceministro de Transporte.



Art. 3°.- Son funciones del CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ÁREA INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL, asesorar y dictaminar sobre las solicitudes de explotación del servicio, de itinerarios, horarios, frecuencias y parque automotor, que le fueran presentadas, recomendando las soluciones posibles en cada una de ellas.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 350

Página 2

POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ÁREA INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL.

Art. 4°.- El Consejo deberá expedirse sobre las solicitudes que le son presentadas, debiendo comunicar por nota sus recomendaciones, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Gabinete del Viceministro de Transporte. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se reserva el derecho, que le asiste en otorgar, o no las solicitudes de los recurrentes, cualquiera sea el Dictamen del Consejo Nacional del Transporte de Pasajeros del Area Intermunicipal e Internacional.

Art. 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir del 20 de marzo de 1998.

Art. 6°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.



CONSEJO RES
SG/er.

Ing. JORGE LAMAR GOROSTIAGA
Ministro

都市間及び国際旅客輸送国家委員会設立省令（和訳）

公共事業通信省

省令第350号

本省令によって都市間及び国際旅客輸送国家委員会を設立する。

1998年3月13日、アスンシオン市にて

都市間及び国際旅客輸送国家委員会の設立を要請した輸送担当副大臣からの提案を検討し、国内の輸送部門のために、輸送に関係する各階層の参加による委員会を設立する必要があること、一つ以上の都市に跨る公共の旅客輸送に関する企画と調整は公共事業通信省が担当すること（協定及び決定第390/90号）、法律第167/93号によって修正、承認された政令第5/91号第4条の規定及び現行法である法律第468/74号の規定を考慮し、

公共事業通信大臣は以下を決定する。

第1条 以下の通りに構成される助言及び諮問のための都市間及び国際旅客輸送国家委員会を設立する。

国内の旅客輸送事業者の団体であるATIP及びTRAAMIから各1名の代表者、

国際輸送業者の組織であるCAPATITの代表1名、

OPACIの代表者1名、

公共事業通信省から3名の代表者（陸上輸送局、輸送総合企画事務所、交通整備安全局）

第2条 都市間及び国際旅客輸送国家委員会を構成する各代表者は省令によって任命される。委員長は輸送担当副大臣官房の陸上輸送局長が務める。

第3条 都市間及び国際旅客輸送国家委員会の役割は、運行許可の申請及び路線、時間割、運行頻度、保有台数等、提出される事項について助言と指示を行い、各事項に対する可能な解決策を見出すことである。

第4条 委員会は要請を審査して処置を決定し、公共事業通信省の輸送担当副大臣に文書で通告する。公共事業通信省は、都市間及び国際旅客輸送国家委員会の決定とは関係なく、要請を受け入れるか、または、却下することができる。

第5条 本省令は1998年3月20日から発効する。

第6条 関係者に通告し、保管せよ。

Ing. Jorge Lamar Gorostiaga
大臣

付 属 資 料 9

関連新聞記事

マダムリンチ通り、2000年までに一方通行

カバジェリーアからエウセビオ・アジャラまで、北から南へ

昨日、ホルヘ・ラマール公共事業通信大臣は、マダムリンチ通りは45日以内にカバジェリーアからエウセビオ・アジャラまで、北から南方向へ一方通行になることを述べている。アスンシオン市及び公共事業通信省によるこの決定は、このルート利用者への安全の確保及び実施中の工事作業スペースの拡大にある。車両の進路方向の変更は3年の期間で実施される。

一方通行 (図の枠内の説明)

エウセビオ・アジャラ通りとクアトロ・モヒーネス間の区間。この地区よりレフィネリーアまでは通行方向の変更はない。

ラマール大臣によれば、マダム・リンチ通りの2方向通行を変更するまでの45日間は、エウセビオ・アジャラよりアヴィアド・レス・デル・チャコ高速道路までの通行車両に対する代替道路の舗装に必要な日数であるとのことである。

これらの補足的工事は、EDB Construccions 及び Ivai Inghceicria から構成されるアスンシオン・コンソーシアムに任されている。このコンソーシアムは、今年の初めに4,700万USドルにて工事を落札している。追加コストはないことを大臣は述べている。

さらに、マダム・リンチ通りの新しい進行方向は、3年計画である舗装の改善及び拡幅プロジェクトの工事实施期間中は継続されると付け加えている。

大臣の表明は、アスンシオンのマルティン・ブルトゥ市長の説明により補足されている。市長によれば、アスンシオン市と公共事業通信省は45日間に幹線道路の一方向のみを整備することに合意している。

両者は、マダム・リンチ通りに位置する請負業者の作業事務所である“Obrador G3”にて新聞記者やコンソーシアムの技術者と集まり、来月の下旬に効力を発する共に下した決定について報告した。

市長が述べるには、イタイ川 (アスンシオンとルケとの地理的境界線のひとつ) の支流であるマダム・リンチ川の沿道の崩壊の結果として、強雨時はさらに多くの犠牲者を出さないことを考えている。

また、今回の決定は、マダム・リンチ通りを8車線にし、マリスカル・ロベス通り、エウセビオ・アジャラ通り及びクアトロ・モヒーネス通りとの交差点で立体3通行 (陸橋) を整備するために進めている建設作業のためのスペースを広げる必要性を考慮して下されている。

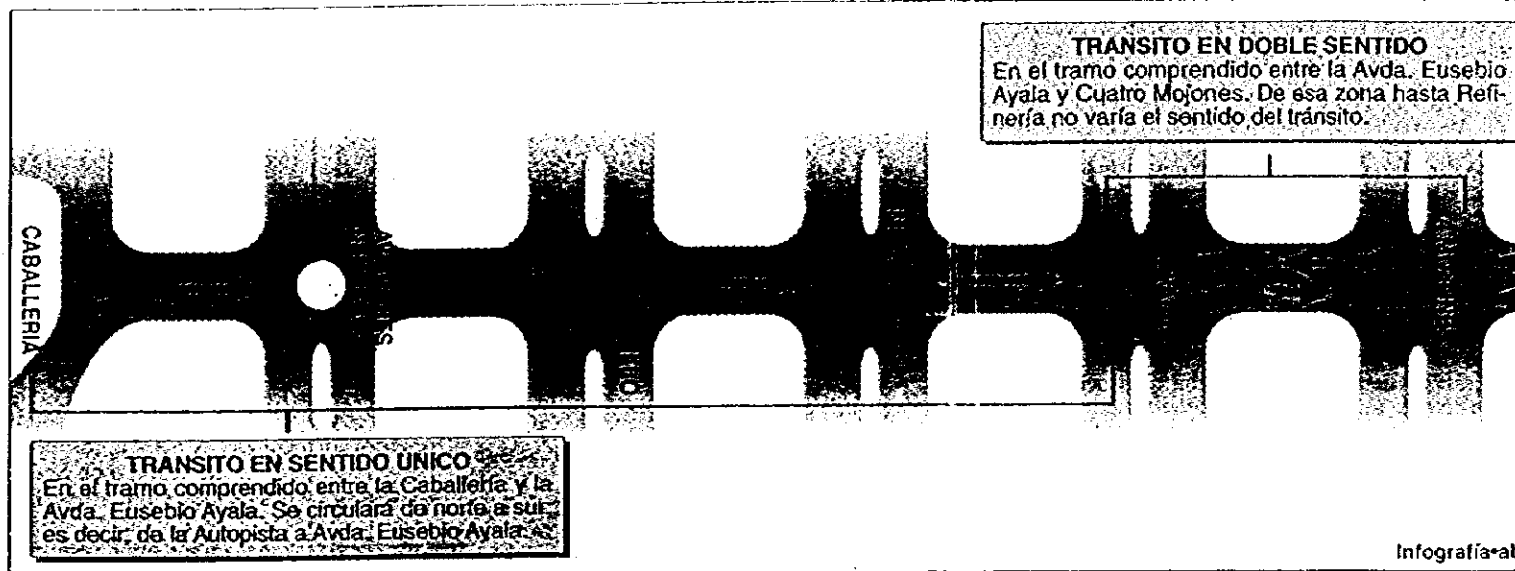
さらに市長は、南より北へ向かう車両向けの平行道路を舗装するための追加費用に関しては4,700万USドルにて落札された主要工事予算に含まれていることを協調している。

最後にブルトゥ市長は、“エル・ニーニョ”と呼ばれている海水温度の上昇により生じている豪雨が、マダム・リンチ川の沿道の崩壊を増大させ、その2方向幹線道路での交通が危険にさらされていると指摘している。

DE CABALLERIA
A EUSEBIO
AYALA, DE
NORTE A SUR

Mdme. Lynch tendrá sentido único hasta el año 2000

La avenida Madame Lynch será convertida en una vía de sentido único desde la Caballería hasta Eusebio Ayala (norte-sur) dentro de 45 días, informó ayer Jorge Lamar, ministro de Obras Públicas y Comunicaciones. La decisión fue tomada por la Comuna asuncena y la secretaría de Obras para dar seguridad a los que utilizan la ruta y ampliar el espacio de movimiento para las obras que se están ejecutando. La reorientación vehicular se prolongaría por tres años.



Los 45 días antes del cierre de Madame Lynch al tránsito vehicular en dos sentidos representan el tiempo que llevará pavimentar las vías alternativas para el tránsito que fluye desde Eusebio Ayala hacia la autopista Aviadores del Chaco, dijo el ministro Lamar.

Estas obras complementarias están encomendadas al Consorcio Asunción -integrado por EDB Construcciones e Ivai Ingeniería-, que a principios de año obtuvo la adjudicación del contrato de obras por valor de US\$ 47 millones, y no representarán ningún costo adicional, afirmó el ministro.

Añadió que el nuevo sentido de Madame Lynch se mantendrá durante el tiempo de ejecución de las obras del proyecto de mejoramiento y ensanche de su carpeta de rodadura, programado para tres años.

Lo expuesto por el secretario de Estado fue corroborado por Martín Burt, intendente de Asunción, quien agregó que la Municipalidad de la Capital y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se pusieron de acuerdo para habilitar la arteria en un solo sentido dentro de 45 días.

Ambos funcionarios se reunieron con periodistas y técnicos del Consorcio Asunción en el "Obrador G 3", ubicado sobre Madame Lynch, campamento del grupo empresarial. En el sitio informaron sobre la decisión que se tomó en conjunto y que comenzará a regir a finales del próximo mes.

Burt dijo que se pretende evitar que la carretera siga cobrándose más víctimas en días de intensas lluvias, como consecuencia de los continuos derrumbamientos de la banquina del arroyo Madame Lynch, tributario del arroyo Ytay (uno de los demarcadores de límites geográficos de Asunción y Luque).

Lamar significó también que la decisión fue tomada en virtud de la necesidad de aumentar el espacio de movimiento de hombres y máquinas que están trabajando en Madame Lynch para transformarla en una autopista de ocho carriles con tres pasos a desnivel (viaductos) en sus intersecciones con Mariscal López, Eusebio Ayala y Cuatro Mojonés.

En cuanto al costo adicional para el Estado que tendría la pavimentación de vías paralelas para el tránsito de sur a norte, Lamar insistió en que el mismo está incluido en el presupuesto de US\$ 47 millones por el que fue adjudicada la obra principal.

Por último, Burt advirtió que las precipitaciones pluviales tan intensas que están siendo ocasionadas por el fenómeno del sobrecalentamiento de las aguas marinas llamado "El Niño" aumentó la erosión de la banquina del arroyo Madame Lynch, lo que constituye un peligro para el tránsito automotor en dos sentidos sobre la arteria de referencia.

Mdme. Lynch tendrá sentido único hasta el año 2000

El Banco de Inglaterra, el banco central de Inglaterra, anunció hoy que el dólar estadounidense será el único instrumento de pago aceptado en el Reino Unido a partir del año 2000.



El Banco de Inglaterra anunció hoy que el dólar estadounidense será el único instrumento de pago aceptado en el Reino Unido a partir del año 2000.

El anuncio del Banco de Inglaterra, el banco central de Inglaterra, fue recibido con sorpresa por los mercados financieros internacionales. El banco central británico declaró que a partir del año 2000, el dólar estadounidense será el único instrumento de pago aceptado en el Reino Unido. Esta decisión fue tomada tras una serie de consultas y estudios realizados por el banco central. El anuncio fue recibido con sorpresa por los mercados financieros internacionales, ya que se esperaba que el Reino Unido mantuviera el uso de la libra esterlina. Sin embargo, el Banco de Inglaterra argumentó que el dólar es el instrumento de pago más utilizado en el comercio internacional y que su adopción facilitaría las transacciones con el extranjero. La decisión también fue vista como un signo de confianza en la economía estadounidense por parte del Reino Unido.



JICA